

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



LA SENTENCIA LABORAL

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

JOSE ALEJANDRO AVELAR

PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE DOCTOR EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

JUNIO DE 1974

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTRO AMERICA

T
1344-01
#948
1974
F. X. y C. S. S.
Fig. 3

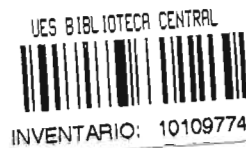
063627

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

Y

CIENCIAS SOCIALES



LA SENTENCIA LABORAL

TESIS DOCTORAL PRESENTADA

POR

JOSE ALEJANDRO AVELAR

COMO ACTO PREVIO DE SU INVESTIDURA ACADÉMICA PARA OBTENER EL TÍTULO DE

DOCTOR EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.-

San Salvador, El Salvador, Junio de 1974.-

Dos personas supieron orientarme acertadamente desde mi niñez, dos personas cuya conducta y vida ejemplares han merecido siempre mi admiración, por lo que siempre los he tenido como norte y guía.- Son ellos mis padres:

ALBERTO AVELAR.

Y

MARIA E. DE AVELAR

Por eso esta tesis la dedico especialmente a ellos con cariño y respeto.-

También dedico esta tesis con aprecio y estimación a mi querida esposa:

ELISA DELMY LOZANO DE AVELAR

Y con amor paternal a mi hija:

DELMY ELISA AVELAR LOZANO.-

San Salvador: Junio de 1974.-

J.A. AVELAR.-

LA SENTENCIA LABORAL

TITULO I.- De la Sentencia en General

- Sección 1) Las resoluciones judiciales.-
- Sección 2) La sentencia propiamente dicha.-
- Sección 3) Naturaleza de la sentencia.- Si la sentencia es un acto de la inteligencia o de la voluntad del juez.-

TITULO II.- La sentencia en los juicios y procedimientos laborales.- Distinción de las sentencias.-

Capítulo Primero.- La sentencia en primera instancia.-

- Sección 1) La sentencia en el juicio ordinario.-
- Sección 2) La sentencia en el juicio de única instancia.-
- Sección 3) La sentencia en el juicio de suspensión de contrato de trabajo.-
- Sección 4) La sentencia en los juicios por riesgos profesionales.
- Sección 5) La sentencia en los procedimientos para revisión de fallos en materia de riesgos profesionales.-

Capítulo Segundo.- La sentencia en segunda instancia. Medios de impugnación de las sentencias.-

- Sección 1) La sentencia dictada en revisión.-
- Sección 2) La sentencia dictada en apelación.-
- Sección 3) La sentencia dictada en casación.-

TITULO III.- La cosa juzgada en lo laboral.-

- Sección 1) La cosa juzgada material.-
- Sección 2) La cosa juzgada formal.-

TITULO IV.- La ejecución de las sentencias laborales.-

INTRODUCCION

Los conflictos del trabajo han reconocido siempre su origen en el antagonismo y en la lucha de clases.- Y fué a los técnicos del Derecho a quienes correspondió la inerte tarea de estructurar ---- en lo sustancial y en lo adjetivo ---, la regulación que con el decurso del tiempo se fué haciendo de aquellos conflictos del trabajo.--- Todos los esfuerzos que a través de las épocas de la Historia del Derecho del Trabajo se han ido haciendo para armonizar y equilibrar las relaciones entre el capital y el trabajo, han ido paulatinamente tomando cuerpo en la diversa legislación procesal y sustantiva.-- Es así como a través del tiempo el Derecho Procesal ha ido sufriendo una adaptación al derecho sustancial.- Surgió el Derecho del Trabajo superando viejas estructuras y la legislación sustantiva modificó principios del Derecho Civil que los civilistas consideraban inamovibles; poco a poco la legislación procesal surgió acoplándose al marco de la legislación sustantiva.---- Y el juicio, núcleo de aquella legislación procesal adoptó procedimientos especiales que casi siempre culminan con una sentencia.- Esta, punto culminante del procedimiento laboral, presenta múltiples facetas.--- Es por ello que el presente trabajo de tesis tiene por objeto el análisis de la sentencia laboral.-

La presente, como cualquiera otra tesis doctoral, no tiene otra jerarquía más que la de un trabajo escolar; de allí que el autor de éstas líneas,- al cumplir con el requisito de presentar una tesis, lo hace con el ferviente deseo de servir a sus semejantes, poniendo un granito de arena en el estudio del Derecho Procesal del Trabajo y hace votos, al mismo tiempo, porque este trabajo preste alguna utilidad a toda aquél a quien se encomienda la grave tarea de aplicar las normas generales a los casos concretos.-

Vayan, pues, éstos renglones como una contribución al estudio del Derecho.-

J.A. Avelar

LA SENTENCIA LABORAL.-

En la aurera del Derecho del Trabajo se avistaba ya la solución de los conflictos del trabajo a través de una decisión de autoridad competente que aplicando la norma general al caso sometido a su consideración realizara la justicia necesaria para solventar los conflictos surgidos.-

Fué éste un amanecer científico que encaminaba sus pasos hacia la realización de una justicia social de la que estaban sedientos todos aquéllos que intervenían en los conflictos surgidos de la prestación de los servicios.- Y de la aplicación rigurosa de las normas generales a los casos concretos fué estructurándose la sentencia laboral como una sentencia sui-géneris.-

Es por ello que a lo largo de las presentes líneas hemos de hacer el exámen de esa resolución judicial que pone fin a la contienda laboral, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito: la sentencia laboral.-

TITULO I.-

DE LA SENTENCIA EN GENERAL

Sección 1) Las resoluciones judiciales.-

Se ha dicho ya --- y no con poca exactitud ---, que el procedimiento consiste en toda una gama de resoluciones judiciales que tienen por objeto proporcionar las condiciones y antecedentes necesarios para administrar justicia con acierto y con la brevedad posible.--- De allí que se nos presenten con perfiles de gran importancia las resoluciones judiciales, tanto en los asuntos que pertenecen a la jurisdicción contenciosa como en los que pertenecen a la jurisdicción voluntaria.- De consiguiente, las resoluciones judiciales estructuran la parte principal del juicio y el esquema formalístico por medio del cual el tribunal decide y ordena, y ejerce la función jurisdiccional que le está encargada.-

Hay gran diferencia de objeto y de forma, así como en la denominación de las resoluciones judiciales.- Unas le imprimen al proceso el impulso y dirección necesaria para su desenvolvimiento: son los decretos de sustanciación que de manera elegante van conformando el proceso.- Otras deciden las cuestiones incidentales que dentro del proceso se promueven y otras deciden la cuestión principal del pleito: son éstas las sentencias interlocutorias y las definitivas, respectivamente.-

Las resoluciones judiciales forman parte de los actos del órgano jurisdiccional sin comprenderlos a todos.- Se oponen conceptualmente a los actos de ejecución y a los de administración.- Estos últimos se llevan a cabo para que el juzgado o tribunal pueda funcionar debidamente en forma análoga a como lo hace un particular o una empresa.-

De las resoluciones judiciales ha dicho un autor: "" Con todas las declaraciones de voluntad producidas por el Juez o el colegio judicial, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa e inmediata "".- (Guasp I, pág. 100).- Los expositores del Derecho han elaborado diversas clasificaciones de las resoluciones judiciales, sin que ninguna de ellas se nos presente con validez científica indiscutible.-

El Código de Procedimientos Civiles de la República de El Salvador, en la Sección Primera del capítulo quinto, que trata ""De las Providencias Judiciales y de su Ejecución"", hace la siguiente distinción de las resoluciones judiciales:

- a) Decretos de sustanciación,
- b) Sentencias interlocutorias o autos; y,
- c) Sentencias definitivas.-

El Art. 417 del estatuto legal antes citado reza así: ""Sentencia es la decisión del Juez sobre la causa que ante él se controvierte.- Es interlocutoria o definitiva"". En dicha disposición se explica lato sensu, de una manera amplia y general, el contenido del concepto "sentencia" y a continuación, el artículo 418 hace una distinción; ""Sentencia interlocutoria es la que se dá sobre algún artículo o incidente.- Definitiva es aquella en que el Juez, concluido el proceso, resuelve el asunto principal, condenando o absolviendo al demandado.- Las sentencias interlocutorias se llaman también autos.- ""Y completando los conceptos explicados en el artículo transcrito el Art. 419 de dicho Código agrega: ""Las otras providencias que expide el Juez en el curso de la causa se llaman decretos de sustanciación"". -

Doctrinariamente los tratadistas han señalado las siguientes características de las resoluciones judiciales: a) Son actos de jurisdicción; b) Mediante las resoluciones judiciales el órgano declara su voluntad y ordena o prohíbe algo; c) Son actos unilaterales aunque se lleven a cabo por tribunales colegiados; y d) Mediante las resoluciones judiciales se tramita el proceso, se resuelve el litigio o se pone fin y suspende el juicio.-

En la España de los tiempos de Las Siete Partidas existía, además, el auto llamado de "precepto solvendo", por el cual, con vista solamente -

de la demanda, ordenaba al juez al demandado que dentro del plazo que fijaba, pagara o entregase al demandante lo que pedía en aquella, y si razón tenía para no hacerlo, la dadasese dentro del mismo término.- Pero de aquella época al presente los tiempos han cambiado y las Ciencias Jurídicas y Sociales evolucionaron dejando atrás sus viejas estructuras, deviniendo en un Derecho más ajustado a la técnica jurídica contemporánea y es así como nuestro Derecho Positivo recogió la clasificación tripartita que hicieron los expositores en sentencia definitiva, sentencia interlocutoria y decretos de sustanciación.-

Las sentencias interlocutorias se pronunciarán dentro de tres días de hallarse el artículo o incidente en estado de resolver, y los decretos de sustanciación se proveerán dentro de veinticuatro horas de que los escritos se presenten, con lo cual el legislador puso un límite al tiempo del que dispone el juzgador para emitir sus providencias.-

Como "errare humanum est", el legislador tuvo a bien regular situaciones en las cuales el juez necesitaba hacer las modificaciones que estimare necesario a sus resoluciones, o revocarlas cuando lo solicitaren las partes y dicha revocación procediere, por lo que se estableció en nuestro Código de Procedimientos Civiles que en los decretos de sustanciación podrán los jueces hacer las mutaciones o revocaciones que sean justas o legales si las partes lo piden, o de oficio en cualquier estado de la causa antes de la sentencia definitiva.- Lo anterior tiene aplicación en el procedimiento que establece nuestro Código de Trabajo para los juicios laborales.-

En cuanto a las sentencias interlocutorias se estableció en nuestra legislación que podrán los jueces hacer de oficio las mutaciones o revocaciones que sean justas y legales dentro de tres días desde la fecha en que se modifiquen; pero a petición de partes si es hecha en el mismo día o el siguiente de la modificación, podrán hacer mutaciones o revocaciones dentro de tres días desde la fecha en que hubiere sido devuelto el traslado por la parte contraria, quedando a las partes en uno u otro caso expeditos sus recursos.- Con relación a éste último no debe olvidarse que el recurso de apelación, en éstos casos debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación, nunca fuera de dicho término, salvo que los recursos de mutación y revocación hayan sido declarados sin lugar.-

Con relación a este punto de análisis cabe recordar lo resuelto por la Cámara de Segunda Instancia en sentencia que se consigna en la revista judicial de abril y junio de mil novecientos veintiseis:""" "Los jueces carecen de facultad para revocar a petición de parte, resoluciones interlocutorias, cuando la solicitud de revocatoria no fuere ---

hecha en el mismo día o en el siguiente del en que fué notificada la providencia"".-

CONCEPTOS.- La sanción primera del capítulo quinto del Código de Procedimientos Civiles de la República de El Salvador, se intitula " "De las Providencia Judiciales y de su Ejecución, "" con lo cual nuestro legislador empleó una denominación que no puede menos que calificarse de genérica.- En cuanto al concepto de providencia el ilustre procesalista italiano Ugo Locco nos dá el siguiente concepto general: ""Son actos de autoridad emitidos por los órganos jurisdiccionales (jueces), ya en la fase instructora, ya en la decisoria del proceso"".- (1)

El Profesor Eduardo J. Couture en su obra ""Fundamentos del Derecho Procesal Civil""(2) nos dice, hablando de los diversos tipos de sentencias: ""El juez puede en el transcurso del juicio, resolver las cuestiones incidentales que surjan en el desarrollo de la instancia; puede por último, poner fin al juicio decidiéndolo en forma definitiva.- Estas distintas decisiones toman, en el derecho de nuestra países, el nombre de mere-interlocutorias, interlocutorias y definitivas.- Pero todas esas resoluciones, adquieren un nombre que les es común: providencias. - Este vocablo deriva de proveer, suministrar, accionar, conceder.-

De manera, pues, que hoy una denominación común, un término genérico aplicable a toda resolución que provee el juez.- Esa denominación genérica que abarca toda especie de resoluciones es la de "providencias". Providencia es la resolución común y corriente que provee el juzgador y que únicamente utiliza para impregnarle impulso al desenvolvimiento del proceso; providencia es también la resolución aquella que analizando un artículo o incidente suscitado en el proceso, lo somete a estudio y concluye en una decisión, y "providencia", es además aquella decisión profunda que toma el juzgador en el proceso incurriendo en el meollo del proceso que ha sido sometido a su escarpelo.-

Decimos que el Profesor Eduardo J. Couture distingue tres clases de providencias:

- a) Mere-interlocutorias
- b) Interlocutorias; y,
- c) Definitivas.-

(1) Ugo Locco: Teoría General del Proceso; pág. 76; Editorial Formá, S. A. México: 1959.-

(2) Eduardo J. Couture: "Fundamentos del Derecho Procesal Civil"; Mercera Edición - 16stuna); pág. 297.-

Providencia mere-interlocutorias.- Estas providencias son las que nuestra legislación procesal llama decretos de sustanciación y le imprimen impulso a la tramitación.-"" Las providencias mere-interlocutorias, de trámite o de simple sustanciación, tienen por objeto propender, al impulso procesal"".- (3)

Interlocutorias.- Las sentencias interlocutorias son aquellas que deciden los incidentes surgidos con ocasión del juicio y que nuestro Código de Procedimientos Civiles explica en el art. 413 cuando dice:"" Sentencia interlocutoria es la que se dá sobre algún artículo o incidente.- ""Las sentencias interlocutorias se llaman también autos"".-

Definitivas.- Las sentencias definitivas son las que el juez dicta para decidir el fondo mismo del litigio que le ha sido sometido.- Definitiva, dice nuestro Código de Procedimientos Civiles, es aquella en que el juez, concluido el proceso, resuelve el asunto principal, condenando o absolviendo al demandado.-

Sección 2) La sentencia propiamente dicha.- Vamos ahora a hacer un análisis más profundo en cuanto al concepto este que hemos venido analizando, el concepto de sentencia.- Hemos visto cómo abundan las ideas más variadas que tratan de mostrarnos una imagen de la sentencia que responda con exactitud a la realidad.- Claro está y esto es innegable que siempre que se ensaya un concepto en torno a una figura jurídica, se intenta de una vez por todas enmarcar las ideas dentro de lo real y verdadero, esto es, de encuadrar en la realidad el conjunto de ideas que nos muestra gráficamente por decirlo así, el objeto que tratamos de explicar. Definir, se ha dicho, es señalar los linderos de una cosa.- Pero al tratar de definir, al tratar de ensayar una definición, se corre el riesgo de explicar únicamente lo inmediato, lo concreto, el hacer actual lo que en este momento realice, y se olvida lo trascendente.-

Sentencia definitiva.- Dice nuestro Derecho Positivo --- es aquella en que el Juez, concluido el proceso, resuelve el asunto principal, condenando o absolviendo al demandado.- Esta definición no basta para mostrarnos claramente lo que es una sentencia definitiva pues sólo explica el hacer actual del que está decidiendo un juicio.- ""Esta fines del siglo pasado la doctrina dominante fué la de que la sentencia no es sino la ley del caso concreto" (4).- Pero no sólo nuestro Código de Procedimientos Civiles se limita a definir la sentencia explicando lo inmediato y concreto, la actividad actual, sino que muchos autores de Derecho Proce-

(3) Eduardo J. Couture; "Fundamentos del Derecho Procesal Civil"; Tercera Edición - Postuma; pág. 298.-

(4) Eduardo J. Couture; "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". pág. - 305; Tercera Edición Postuma; 1958.-

sal del Trabajo se limitan a hacerlo: Eduardo M. Stafforini en su obra "Derecho Procesal del Trabajo (5) nos dice: "La sentencia constituye el acto normal.- Llámase sentencia la resolución por la cual el magistrado decide en el todo o en parte una causa".-

El Profesor Eduardo J. Couture en su obra Fundamentos del Derecho Procesal Civil (6) refiriéndose a la sentencia expresa: "El vocablo sentencia sirve para denotar a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en que él se consigna.- Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento.- Como documento; la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida".- Al definir el Profesor Couture la sentencia como acto - se limita asimismo a explicar lo concreto, lo inmediato.- Tampoco nos dá una idea exacta de todo el contenido del concepto de sentencia.-

Asimismo Alfredo Rocco en su obra "La Sentencia Civil" (7) nos dá el siguiente concepto de sentencia: "La sentencia es el acto del juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, acreditando una relación jurídica incierta concreta".- Señala esta definición una de las funciones de la sentencia dentro del mecanismo de los órganos de la jurisdicción como es la de despejar la duda existente, entre las partes de un proceso sobre cual es la norma o disposición que se debe aplicar al caso sometido a su consideración, éstos es, con miras a tomar una decisión definitiva sobre el problema planteado ante el juez.- Del mismo contenido del concepto de sentencia dado por Alfredo Rocco en la obra ya citada se desprende que todo lo que se explica del concepto de sentencia no es otra cosa más que la actividad concreta, inmediata, o tal como la hemos venido repitiendo: una explicación del hacer actual del juzgador, es decir la elaboración material de una decisión que le pone fin a la contienda judicial sometida a su consideración.- Pareciera de buenas a primeras que para definir el concepto de sentencia basta con señalar o explicar la actividad concreta del juez de redactar la decisión final para poner fin al juicio.- Pero ello no basta para explicar en toda su magnitud un concepto que abarca un vasto campo de actividades

(5) Eduardo M. Stafforini: Derecho Procesal del Trabajo" pág. 451.-

(6) Eduardo J. Couture: Fundamentos del Derecho Procesal Civil", pág. 277, Tercera Edición Rústica.-

(7) Alfredo Rocco: "La Sentencia Civil"; pág. 105; Traducción de Mariano Svejero; Editorial Stylo; México, D.F.-

que tienen una finalidad teleológica y un origen que contempla la solución de los conflictos en su verdadera dimensión.-

Es cierto que definir una cosa es señalar los límites de la misma a fin de exponerla de una manera casi gráfica ante el conocimiento del individuo, pero no basta con señalar la actividad concreta.- Es así como los diversos conceptos que se dan de la palabra sentencia no logran exponer en forma objetiva el significado de dicho término.- Algunas definiciones se aproximan más o menos a esclarecer el concepto haciendo alusión a la tutela jurídica que concede el Estado a determinados intereses.- Tal es el concepto que muchas veces se repite al estudiante de leyes diciendo que sentencia "es aquel acto por el que el Estado, a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin (juez) al aplicar la norma al caso concreto, declara que tutela jurídica concede al derecho objetivo a un interés determinado".-

Pues bien, al definir el concepto de sentencia no debemos limitarnos a aceptar ésta como una actividad del juzgador destinada a explicar las disposiciones contenidas en el derecho positivo, sino/que debemos -- ver la sentencia como un hacer del Estado en función teleológica, pues es el Estado el que mediante los órganos del Poder Judicial, al aplicar el derecho positivo a los casos planteados, declara la tutela jurídica que el derecho positivo concede a determinados intereses.- Por todas las consideraciones antes expuestas es que podemos concluir que la sentencia es "el acto con que el Estado, mediante el órgano de la jurisdicción a -- ello destinado (juez de la decisión), al aplicar la norma al caso concreto, declara la tutela jurídica que el derecho objetivo concede a un interés determinado".-

Veamos detenidamente el concepto de sentencia que acabamos de exponer el cual es expuesto tal como lo hemos transcrito por el Profesor Ugo Ecoce en su Teoría General del Proceso Civil (3) .- Dice el eminente Profesor Ecoce que la sentencia "es el acto con que el Estado..."; explica que la sentencia constituye una actividad del Estado y de todos es sabido que el Estado es la sociedad jurídicamente organizada; luego al definir la sentencia como una actividad del Estado se está explicando que es una actividad de esa entidad suprema como es la sociedad jurídicamente organizada bajo un poder supremo y con todos los fines inherentes a dicha organización y desde el mismo momento en que se define la sentencia como una actividad estatal estamos diciendo que esa actividad está orientada hacia los fines que persigue el Estado, entre otros la protección, -

(3) Ugo Ecoce: "Teoría General del Proceso Civil" pág. 480.- Traducción del Lic. Felipe de J. Tena.- Editorial Porrúa, S.A.-

ésto es la tutela, de determinados intereses.- Continúa la definición diciendo "...; mediante el órgano de la jurisdicción a ello destinado (juez de la decisión), " hace alusión el Profesor Ugo Rocco a los órganos del Poder Judicial, ésto es, a los tribunales de justicia pues la sentencia, es una actividad estatal que se verifica, mejor dicho, se realiza a través de los órganos de la jurisdicción, los tribunales de justicia, pues la actividad del Estado enderezada a administrar justicia se realiza a través de los organismos del Poder Judicial.- Hace alusión en este punto el Profesor Ugo Rocco a la organización del Poder Judicial del Estado, Poder estatal al que se le ha confiado la potestad de administrar justicia de conformidad a las leyes.- Agrega la definición: "al aplicar la norma al caso concreto".- Hace alusión aquí el Profesor Ugo Rocco precisamente al hacer concreto de que hemos venido hablando anteriormente, es decir al hacer concreto del juez cuando decide definitivamente la causa, se trata entonces de la actividad material del juez de redactar la decisión final mediante la cual aplica el contenido del derecho positivo al problema que se le ha planteado y sometido a su decisión definitiva.- No olvidemos que la mayoría de las definiciones ensayadas en torno al concepto de sentencia se limita a exponer únicamente el hacer inmediato y concreto de la actividad actual del que está juzgando, ésto es, impartiendo justicia y no debemos olvidar asimismo que una definición de sentencia no se debe contraer únicamente a exponer la redacción material de una sentencia, es decir, - lo inmediato y concreto de la actividad actual del que está juzgando.- Finalmente dice la definición: "declara la tutela jurídica que el derecho objetivo concede a un interés determinado.- Cuando el legislador redacta un cuerpo de leyes para regular eficientemente las diversas situaciones que en el hacer diario de los pueblos se plantea, trata en todo momento de proteger los intereses que merecen ser tutelados por parte del Estado, es decir, que el Estado vela en todo momento por los derechos individuales que establece nuestra Carta Magna.- De ahí que al redactar un cuerpo de leyes se establezca en el mismo la tutela jurídica que el Estado concede a un interés determinado.- Es así como en la sentencia vemos al Estado declarando la tutela jurídica que el derecho positivo concede a un interés determinado.-

Concluimos pues, junto con el Profesor Ugo Rocco, que la sentencia es EL ACTO CONQUE EL ESTADO, MEDIANTE EL ORGANISMO DE LA JURISDICCION A ELLO DESTINADO (juez de la causa) al APLICAR LA NORMA AL CASO CONCRETO, DECLARA LA TUTELA JURIDICA QUE EL DERECHO OBJETIVO CONCEDE A UN INTERES DETERMINADO.-

Sección 3) Naturaleza de la sentencia.-

Si la sentencia es un acto de la inteligencia o de la voluntad del juez .-

Antes de ahondar en cuanto a la naturaleza de la sentencia, esto es, en cuanto a si la sentencia es un acto de la inteligencia o de la voluntad del juez, es preciso aclarar ciertos conceptos relacionados, con la llamada Jurisprudencia Técnica.-

¿ Que cosa es la Jurisprudencia Técnica?.- La Jurisprudencia Técnica tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hallan en vigor en una época y un lugar determinados, y el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación.- Como fácilmente puede apreciarse la Jurisprudencia Técnica hace relación a su ordenamiento legal vigente en un momento determinado, esto es, expresa relación con un derecho positivo determinado.- La definición que antes expusimos (9) arroja dos aspectos fundamentales: uno teórico o sistemático y otro técnico o práctico.- El primero se refiere al estudio de las normas de derecho que corresponden a una época determinada; el segundo hace alusión al conjunto de reglas que sirven para la interpretación y aplicación de las normas legales.-

No escapará a la agudeza del observador preguntarse que cuál es la diferencia existente entre la Teoría General del Derecho y la Jurisprudencia Técnica.- En efecto, aquélla se propone encontrar y determinar lo que todos los sistemas tienen en común y concluir inductivamente hasta los conceptos jurídicos fundamentales; en cambio la Jurisprudencia Técnica irrumpe ante nosotros como una doctrina especial de cada derecho positivo, esto es, de cada ordenamiento legal vigente en un momento determinado.-

Decíamos antes que la definición expuesta de Jurisprudencia Técnica arroja dos aspectos fundamentales: uno teórico o sistemático y otro técnico o práctico.- Al primer aspecto de los indicados de la Jurisprudencia Técnica se le ha dado la denominación de sistemática Jurídica; al segundo se le ha llamado Técnica Jurídica.-

Con la explicación antes dada hemos logrado enmarcar dentro del estudio de la Jurisprudencia y Ciencias Sociales lo que en doctrina se llama Técnica Jurídica.-

(9) Eduardo García Maynez: "Introducción al Estudio del Derecho", pág. 190, Cuarta Edición corregida, Prólogo Virgilio Domínguez, Editorial Porrúa, S.A.-

(10) Rafael Valladares y Argumedo.- Apuntes de clase de Lógica.-

Es la Técnica Jurídica, pues, el arte de la interpretación y aplicación de los preceptos del derecho vigente.- Antes de seguir adelante, es preciso recordar que cosa es un arte.- Arte es un conjunto de reglas para hacer bien una cosa (10); en consecuencia, podemos concluir que la Técnica Jurídica es un conjunto de reglas para la interpretación y aplicación de los preceptos del derecho vigente, dejando así expuesta de una manera breve y sencilla el contenido exacto de lo que en derecho se llama la Técnica Jurídica.-

Ante todo debemos exponer el porque hemos traído a cuentas toda esta explicación alrededor del concepto de Técnica Jurídica.- Dicen algunos expositores del derecho que la sentencia no es otra cosa más que la ley del caso concreto.- Nada menos que el eminente procesalista Uruguayo Eduardo J. Couture en su obra Fundamentos del Derecho Procesal Civil (pág. 308, Tercera Edición - Rústica 1958) nos dice literalmente: - ""Toda sentencia es, en cierto modo la ley especial del caso concreto"" Hace referencia Couture al hacer judicial del juez que al dictar sentencia realiza la operación intelectual de aplicar la norma general al caso concreto y al aplicar el juez la norma general al caso concreto el juzgador no hace otra cosa más que echar mano de aquel conjunto de reglas -- que sirven para la interpretación y aplicación del derecho vigente, lo que dicho en otro giro equivale a echar mano de la Técnica Jurídica.-

La sentencia como una de las normas en que se manifiesta la --
voluntad del Estado.-

Al estudiar la Teoría del Estado entre otros puntos se estudian las funciones del Estado; y de las tres funciones que se atribuyen a aquél ente que se llama Estado se ha establecido en la ley que el gobierno se compone de tres Poderes.- El Art. 4 de nuestra Carta Magna, a la letra dice: ""el gobierno se compone de Tres Poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que actuarán independientemente dentro de sus facultades, las cuales son indelegables, y colaborarán en el ejercicio de las funciones públicas".- Aquella elaboración teórica que hizo la Teoría del Estado de las funciones del Estado se plasmó en la legislación en tres poderes públicos, que son aquellos establecidos en el artículo antes transcrito.- Más adelante en otra Carta Magna en su Art. 81, donde se indica quien ejerce el Poder Judicial, agrega: ""corresponde a este Poder (y aquí se refiere al Poder Judicial,) la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias: constitucional, civil, penal, mercantil y laboral así como en otras que determine la ley".- La voluntad del Estado al desarro-

(10) Rafael Valladares y Arguedo.- Apuntes de Clase de Lógica.-

ilar aquella función que le es propia y que se denomina la función jurisdiccional, tiene que manifestarse a través de sus funcionarios y toda esta actividad deviene en un acto jurídico llamado sentencia.- Podemos decir, pues, que la sentencia es una de las formas en que se manifiesta la voluntad del Estado, es decir que la voluntad del Estado se trasluce en la actividad del juzgador encaminada a aplicar la norma general al caso concreto.-

Sobre este punto fué tan claro en su exposición doctrinaria -- Piero Calamandrei en su obra ""Estudios sobre el Proceso Civil"" que vamos a citar a la letra su opinión doctrinaria sobre este respecto:"" "La sentencia es una de las formas en que se manifiesta la voluntad del Estado, y la multiplicidad de efectos jurídicos que se comprenden bajo la denominación de efectos del fallo están conectados, como a su causa, a la voluntad autoritativa que en la sentencia se expresa; --- bien se considere la sentencia como un acto de voluntad del juez, o bien se entienda, por el contrario que el juez no es otra cosa que un descubridor de la voluntad de la ley, lo cierto es que los efectos del fallo aparecen como efectos queridos por el Estado, por medio del juez órgano suyo, ésto es, como determinados, en su naturaleza y en sus límites, por el mandato formulado por el juez en la sentencia"".- (Piero Calamandrei: ""Estudios sobre el Proceso Civil"".- Traducción de Santiago Contis Melendo. Editorial Bibliográfica Argentina.- Buenos Aires: 1961 pág. 133).-)

Libertad limitada

El individuo común y corriente, desconocedor de las disciplinas jurídicas y de los ordenamientos legales, en la mayoría de los casos tiene una idea incorrecta de la manera con que los jueces desenvuelven el mandato constitucional de cumplir con la jurisdicción entendida esta en su sentido legal, ésto es, como el poder de administrar justicia conforme a las leyes (Art. 80 del Código de Procedimientos Civiles y 81 de la Constitución Política) y es así como en la mayoría de los casos muchos individuos profanos en Derecho tienen el prejuicio de que el juzgador a su libre albedrío decide las causas, es decir, que con una libertad absoluta y total dicta sentencia, algo así como si su sentencia estuviere supeditada a los vaivenes de su capricho y antojo.- El juez al dictar sentencia no disfruta de una libertad absoluta, su libertad es una libertad limitada.- El juez ya se sabe no tiene facultad de escoger a su albedrío la solución de la litis, sino que debe limitarse a querer lo que la ley quiere.- Cuando la voluntad del juez se enfila hacia determinada decisión no se limita a imponer su voluntad libremente, sino que tiene que limit-

tarse a reconocer la voluntad de la ley, voluntad ya nacida anteriormente y plasmada en el ordenamiento legal, éste es, en el derecho positivo, pues como anteriormente ya se había explicado la actividad del juez se cifra, en la mayoría de los casos, en la aplicación de la norma general al caso concreto.-

Dice el Profesor Eduardo J. Couture que en la búsqueda de la verdad, el juez actúa como un verdadero historiador.- ""Su obra es de reconstrucción histórica de un momento o conjunto de momentos, tal como ocurrieren en la vida"".- (11) y agrega: ""... el juez trata de configurar lo que en el lenguaje de los procesalistas se llama el tipo (Tatbestand)" (12).-

La conducta del juez, por tanto, durante la actividad de resumen y conclusiones de todo el proceso en que consiste el juzgar, no es libre, sino que está vinculada por la obligación de juzgar según la ley sustantiva, de declarar como la voluntad de ley concreta, precisamente la voluntad de una ley que ha salido a la luz con anterioridad y no cualquier otra ley a su arbitrio.- De allí que la libertad del juzgador al administrar justicia de conformidad a las leyes es una libertad limitada tal como lo dice el sub-título de esta explicación.-

La Subsunción.-

Así como los redactores de la Revista de Occidente incorporaron en su terminología la palabra "vivencia" para designar a una visión tan clara de un hecho o de una idea, algo así como si se hubiese tenido una experiencia vivida, la doctrina moderna ha adoptado el término subsunción para designar el mismo momento de la operación lógica del juez cuando aplica la norma general al caso concreto.- A esa operación lógica del juzgador de aplicar la norma general al caso concreto los procesalistas italianos le llaman "aplicación del derecho al hecho", en cambio los procesalistas alemanes le llaman "subsunción del hecho específico en la norma" (subsunción des Tatbestandes in der Norm).- La diversidad de expresiones antes explicadas derivan del hecho de que el fenómeno se observa desde dos puntos de vista diversos.- En la explicación italiana del fenómeno se coloca el hecho como término fijo o inmovil al cual se sobrepone la norma y se adapta por obra del juzgador; en cambio los alemanes quizá con mayor exactitud y eficacia señalan como término fijo, es decir inmovil, la norma bajo la cual el hecho concreto viene a ser sometido y cla-

(11) Eduardo J. Couture "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", pág. - 283; Tercera Edición Póstuma.-

(12) Eduardo J. Couture: "Fundamentos del Derecho Procesal Civil"; pág. 283 (Tercera Edición Póstuma).-

sificado.- Como vemos, pues, son actividades recíprocas y concomitantes, "la aplicación del derecho al hecho" y la subsumción del hecho en la norma.- Son actividades las contempladas en ambos puntos de vista que tratan de encontrar el acto típico contemplado hipotéticamente en la norma, éste es, en el derecho positivo, o dicho en otro giro, ambas designaciones tratan de encontrar si el caso típico designado abstractamente en la norma se ha realizado enteramente en el caso concreto (13).-

Surge de inmediato la pregunta que cómo es que se verifica en la realidad de los hechos esa operación lógica del juez de aplicar la norma general al caso concreto y que los procesalistas alemanes denominaron subsumción.- El trabajo de subsumción del caso concreto bajo la norma general se hace como ya se explicó en líneas anteriores, a través de un juicio lógico, y explicado en forma más precisa, a través de un silogismo en que la premisa mayor la constituye la norma general; la premisa menor, la constituye la relación singular, éste es, el hecho concreto y la conclusión se encuentra constituida por una norma especial, tomada de la norma general.- Así como queda expuesto es como se estructura el juicio lógico, éste es, la operación lógica del juzgador de aplicar la norma general al caso concreto, así es como se verifica la subsumción, pues una vez refuendos los hechos o tipos jurídicos, corresponde entrar a la determinación del derecho aplicable.- Viene a ser pues la subsumción el enlace lógico de una situación particular, específica y concreta con la previsión abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley.-

SE LA SENTENCIA ES UN ACTO DE LA INTELIGENCIA O DE LA VOLUNTAD DEL JUEZ.- A través de los tiempos los jurisconsultos han discutido mucho sobre si la sentencia es un acto de la inteligencia o de la voluntad del juez, es decir, que una cuestión vivamente debatida en la doctrina es la que se refiere a la naturaleza de la actividad del juez cuando dicta sentencia y, de una manera más precisa, a si la sentencia es el producto de una actividad teórica o el producto de una actividad práctica de aquél funcionario.- Dicho en otro giro: si la sentencia es la resultante de un juicio lógico o bien la resultante de un juicio volitivo.- Nadie niega que sea la resultante de un acto de la inteligencia del juez, es decir una actividad teórica, un juicio lógico, pero si los hay quienes no resisten a considerar la sentencia como un acto volitivo, éste es, la resultante de una actividad práctica del juzgador.- Desde un punto de vista, el -

(13) Piero Calamandrei: "Estudios sobre el Proceso Civil", Traducción de Santiago Sentís Melendo.- Editorial Bibliográfica Argentina Buenos Aires: 1961 - pá. 393).-

juzgar es decidir mentalmente cual de dos proposiciones contrarias es la verdadera.- Una gran parte de los expositores del derecho sostienen que la sentencia se configura de manera lógica como un silogismo en el cual - premisa mayor la es la norma jurídica, la menor el caso concreto y la conclusión una norma particular, sacada de la norma general.- Pues bien, se discute al efecto si la función del juez es la de declarar el derecho mediante un juicio lógico, es decir, a través de un silogismo, o bien si tal función se substancia únicamente en indicar la observancia de la ley a aquéllas personas que están obligadas a la misma observancia.-

Ya anteriormente habíamos expresado que el juzgador en el cumplimiento de su labor de aplicar el derecho, debe desarrollar una actividad mental, encaminada a declarar la existencia de la norma y la interpretación de la misma y a aplicarla al caso concreto.-

Claro está que cuando se afirma que la sentencia contiene un silogismo, integrado por premisa mayor, premisa menor y conclusión, se está reduciendo la sentencia a un esquema elemental, que puede constar, y así es corrientemente, de una serie de silogismos.- Es cierto que es objeto del juicio lógico una declaración de voluntad, juicio lógico que conduce a la sentencia, pero ello no trunca el silogismo en un acto de voluntad; el juicio que elabora el juzgador no difiere en esencia del que elabora cualquier particular que quiere estructurar la misma operación lógica del juez.- Pero si bien es cierto que los juicios elaborados por los particulares en la aplicación de la norma general al caso concreto, son de la misma naturaleza que los juicios que estructura el juez, ésta última clase de juicios se diferencia de los elaborados por los particulares en su diverso valor, pues tienen en pocas palabras, una eficacia jurídica que falta del todo en los juicios de los particulares; dicha eficacia estriba en la fuerza obligatoria de la sentencia judicial, pues ésta última se perfila ante nosotros como un pronunciamiento de un poder en que se refleja la soberanía del Estado.-

Sin profundizar mucho en el problema que se debate, el cual -- tiene escasa importancia práctica, basta con hacer la indicación y la observación de que la sentencia es, en esencia, un acto de la inteligencia del juez, éste es, que toda sentencia debe de estar integrada por un silogismo, pero ello no es óbice de que además de perfilarse como un silogismo puede reflejarse en la sentencia un acto de la voluntad del juez.-

Con relación a la controversia suscitada en torno al problema doctrinario de si la sentencia es un acto de la inteligencia o de la voluntad del juez, ha tenido una visión mucho más clara el licenciado Eduardo Pallares quien nos explica que el problema de que se trata está mal planteado porque es evidente que la sentencia supone necesariamente la -

la/
voluntad del juez que/elabora y la firma.- Sin dicha voluntad la sentencia no existiría.- Y nos explica literalmente: "los escolásticos han demostrado superabundantemente que en todo juicio lógico hay un asentimiento de la mente con respecto a la inferencia final y que ese asentimiento es acto voluntario"(14).- Dice el Licenciado Eduardo Pallares que el planteamiento debe hacerse de la manera siguiente: ¿las sentencias no contienen por su propia naturaleza, otro mandato que el contenido en la norma jurídica, o a éste se agrega el que dimana del juez al resolver el caso en litigio?.- Más como decíamos antes, el punto controvertido tiene escasa importancia práctica, pues después de todo nos será suficiente con observar que la sentencia es por esencia un acto de la inteligencia del juez, dicho en otras palabras, toda sentencia debe contener un silogismo; pero ello no se opone a que además del silogismo pueda contener un acto de la voluntad del juez.-

Ha quedado así explicado y dilucidado uno de los problemas que más traja ocupados a los tratadistas, desde mediados del siglo pasado y que después de haber sido objeto dicho problema de largos estudios, concluyeron conque se trataba de un problema sin ninguna importancia práctica.-

(14) Eduardo Pallares: "Diccionario de Derecho Procesal Civil"; pág. 649; Tercera Edición, corregida y aumentada; Editorial Porrúa, S.A., México, 1960.-

TITULO II

LA SENTENCIA EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS LABORALES.-

Lineamientos Generales.- La denominación de sentencia se debería de reservar para denominar, exclusivamente a la resolución judicial - en virtud de la cual el organismo jurisdiccional con competencia para el caso, al aplicar las normas a los casos sometidos a análisis, deciden la cuestión planteada por las partes; pero es el caso que en la realidad de los hechos, no obstante todo lo dicho en páginas anteriores, la denominación de sentencia se aplica asimismo a una serie de resoluciones, que no revisten el carácter de sentencia.- Hemos visto, pues, en la práctica -- que la denominación de sentencia se aplica a resoluciones de contenido - y finalidades diferentes.-

La sentencia debe ser considerada como el fin normal del proceso.- En un juicio, o procedimiento en general, toda la actuación de -- las partes y del juzgador se encierra prácticamente a éste objetivo que constituye su meta.- Nuestro Código de Procedimientos Civiles distingue, tal como se ha explicado en páginas anteriores en este trabajo de tesis entre sentencias interlocutorias y sentencias definitivas.- Al efecto, el artículo 418 del Estatuto Legal antes citado reza: ""Sentencias Interlocutorias es la que se dá sobre algún artículo o incidente.- Definitiva es aquella en que el juez, concluido el proceso, resuelve el asunto principal, condenando o absolviendo al demandado.- Las sentencias interlocutorias se llaman también autos"".-

El interés en la estructuración de una sentencia de fondo es común denominados tanto para el actor como para el rec, ya que hacia - ambos se proyecta por igual la solución del caso jurídico planteado.-

Podríamos decir con propiedad que la sentencia está integrada, mejor dicho que el contenido de la sentencia está estructurado por un - razonamiento y por un mandato: el razonamiento vendría a ser el elemento lógico y el mandato la actuación o acto de autoridad.- Viene a justificar la sentencia el elemento lógico y constituye su esencia el elemento o acto de autoridad, como exteriorización de la potestad soberana del Estado, expresada a través del órgano jurisdiccional competente.-

A la sentencia se le ha dado en llamar Lex-Especialis, porque su potestad se refiere al caso concreto que la motiva.- Y es que en cierto modo toda sentencia es la ley especial del caso concreto (Eduardo J. Couture: ""Fundamentos del Derecho Procesal Civil: pág. 308 de la Tercera Edición Póstuma; Editorial Boque Depalma; Buenos Aires; 1958).-

TITULO II

LA SENTENCIA EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS LABORALES.-

Lineamientos Generales.- La denominación de sentencia se debería de reservar para denominar, exclusivamente a la resolución judicial - en virtud de la cual el organismo jurisdiccional con competencia para el caso, al aplicar las normas a los casos sometidos a análisis, deciden la cuestión planteada por las partes; pero es el caso que en la realidad de los hechos, no obstante todo lo dicho en páginas anteriores, la denominación de sentencia se aplica asimismo a una serie de resoluciones, que no revisten el carácter de sentencia.- Hemos visto, pues, en la práctica -- que la denominación de sentencia se aplica a resoluciones de contenido - y finalidades diferentes.-

La sentencia debe ser considerada como el fin normal del proceso.- En un juicio, o procedimiento en general, toda la actuación de -- las partes y del juzgador se enciende prácticamente a éste objetivo que constituye su meta.- Nuestro Código de Procedimientos Civiles distingue, tal como se ha explicado en páginas anteriores en este trabajo de tesis entre sentencias interlocutorias y sentencias definitivas.- Al efecto, el artículo 418 del Estatuto Legal antes citado reza: ""Sentencias Interlocutorias es la que se dá sobre algún artículo o incidente.- Definitiva es aquella en que el juez, concluido el proceso, resuelve el asunto principal, condenando o absolviendo al demandado.- Las sentencias interlocutorias se llaman también autos"".-

El interés en la estructuración de una sentencia de fondo es común denominados tanto para el actor como para el rec, ya que hacia - ambos se proyecta por igual la solución del caso jurídico planteado.-

Podríamos decir con propiedad que la sentencia está integrada, mejor dicho que el contenido de la sentencia está estructurado por un - razonamiento y por un mandato: el razonamiento vendría a ser el elemento lógico y el mandato la actuación o acto de autoridad.- Viene a justificar la sentencia el elemento lógico y constituye su esencia el elemento o acto de autoridad, como exteriorización de la potestad soberana del Estado, expresada a través del órgano jurisdiccional competente.-

A la sentencia se le ha dado en llamar Lex-Especialis, porque su potestad se refiere al caso concreto que la motiva.- Y es que en cierto modo toda sentencia es la ley especial del caso concreto (Eduardo J. Couture: ""Fundamentos del Derecho Procesal Civil: pág. 308 de la Tercera Edición Póstuma; Editorial Boque Depalma; Buenos Aires; 1958).-

Los procedimientos en los juicios laborales son diferentes de los procedimientos civiles, pues las normas del procedimiento laboral, en su aplicación, deben ser interpretadas teniendo en cuenta los principios que les dieron vida, los cuales son contrarios al formalismo tradicional, formalismo que aún en el procedimiento civil ha sido eliminado en los Códigos más progresivos y que la doctrina reputa hoy inaceptable, como contrario a los fines de una justicia racional.- Ante todo no debemos olvidar que en el régimen de enjuiciar los conflictos entre el capital y el trabajo no debe predominar jamás la forma sobre el fondo, porque ésto repugnaría al sentimiento de justicia social que predomina en el nuevo derecho.- Frente a los procedimientos civiles los procedimientos laborales deben caracterizarse por su mayor rapidez, sencillez, fácil comprensión y sentido protector del obrero.-

Al entrar en el estudio de la sentencia, como resolución final del procedimiento laboral, de su contenido y de sus efectos, abordaremos la etapa decisiva del proceso del trabajo, meta de la actividad desarrollada en pos de una decisión jurisdiccional.- La sentencia es el acto procesal más importante del Juez de lo Laboral.- Como escribe Hina, en relación con la sentencia civil, ésta es el fin formal del proceso, afirmación que vale para la sentencia en materia laboral.- Toda la actividad de las partes y del organismo judicial se encamina --- prácticamente a este resultado que constituye su meta; por tanto pues, de la sentencia laboral puede darse también la definición que trajimos a cuenta en páginas anteriores del presente trabajo de tesis cuando habíamos de la sentencia en general, diciendo que el acto con que el Estado, mediante el órgano de la jurisdicción a ello destinado (juez de la causa) al aplicar la norma al caso concreto, declara la tutela jurídica que el derecho objetivo concede a un interés determinado.-

CAPITULO PRIMERO

LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA

Sección 1) La Sentencia en el juicio Ordinario.-

Concepto de juicio.- En lógica se llama juicio al acto intelectual por el cual se afirma o se niega alguna cosa de otra.- Dicha clase de juicio es objeto dentro del estudio de la lógica de análisis concienzudos y profundos y haciendo memoria del estudio de la lógica debemos -- recordar que la forma lógica del juicio es el silogismo: una premisa mayor, otra premisa menor y finalmente la consecuencia o conclusión.- Exactamente igual al juicio lógico es el juicio jurídico o judicial; un silogismo, como también es un silogismo cada uno de los componentes, éste es, cada una de las partes del juicio.- Basta echar un vistazo a una de esas fases del juicio, cual lo es la demanda para corroborar lo antes -- dicho: en la demanda hay siempre una premisa mayor que podríamos llamar la premisa legal o científica aplicable al caso; una premisa menor, los hechos de los cuales nace el derecho y por último la petición que es la consecuencia de las dos premisas anteriores.- Lo anterior lo encontramos, sin embargo, de diferente manera en la realidad de los hechos pues se altera el orden de las premisas, así como también el orden de éstas -- mismas con la conclusión; y por último el mismo silogismo aparece en la sentencia.-

Los canonistas al querer explicar que cosa es el juicio jurídico, definieron éste como la controversia y decisión legítima de un -- negocio o causa ante y por el juez competente.- El legislador salvadoreño siguió el mismo rumbo al ensayar e introducir en el derecho positivo la definición de juicio, la cual ha permanecido inalterable: ""Juicio es una controversia legal, entre dos o más personas, ante un juez -- autorizado para conocer de ella"".- Tal es la definición consagrada en el Art. 4 de nuestro Código de Procedimientos Civiles.- Dice la anterior definición que ""es una controversia legal"".- No cualquier controversia -- constituye un juicio jurídico o judicial; dicha controversia debe ser -- legal, éste es, debe versar sobre una perturbación jurídica, sobre un -- derecho lesionado.- Dice asimismo la definición ""entre dos o más personas"" , y al verificarse entre dos o más personas debe de dar margen para que intervengan los terceros, sin que por ello se desnaturalice el juicio. Agrega la definición en su parte final, ""ante un juez autorizado para conocer de ella", con lo cual se viene a cimentar el principio de que únicamente los órganos de la administración de justicia, son los llamados a -- ejercer la función jurisdiccional.-

Hemos hecho así un breve y rápido análisis del concepto de -- juicio, sin hacer ninguna referencia ni consideración sobre la etimología.-

La palabra "juicio", se deriva del latín *judicium*, que a su vez, viene del verbo "judicare", compuesto de *ius*, derecho y "dicere", dare que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.--

Las normas procesales en lo laboral son indispensables, sobre todo tratándose de juicios de trabajo, por cuanto que algunas de ellas establecen garantías protectoras del obrero, dentro del proceso para -- compensar la desigualdad económica que existe entre patronos y trabajadores; más en el régimen de enjuiciar los conflictos entre el capital y el trabajo no debe predominar jamás la forma sobre el fondo porque esto repugnaría al sentimiento de justicia social que priva en el nuevo derecho.--

Por lo antes expuesto, la necesidad de formas procesales o de procedimientos para los conflictos del trabajo está supeditada a condiciones de orden social, en función de la tutela que nuestras leyes y la jurisprudencia establecen en favor de la clase trabajadora; pero no debe interpretarse que las disposiciones del derecho procesal de trabajo tratan de seguir la tradición ya superada de establecer sistemas formularios estrictos, pues tal como lo expliqué antes en la presente tesis, frente a los procedimientos civiles, los procedimientos laborales deben caracterizarse por su mayor rapidez, sencillez, fácil comprensión y sentido protector del obrero.--

El juicio ordinario de trabajo.-- Antes de entrar al estudio de la sentencia en el juicio ordinario de trabajo, se hace necesario -- echar un vistazo general al juicio ordinario de trabajo, con el objeto de tener una visión completa de dicho procedimiento.--

En primer lugar diremos que el Código de Trabajo en su Libro Cuarto incluye el Derecho Procesal de Trabajo, como el conjunto que es de normas jurídicas que regulan la actividad de los organismos jurisdiccionales del Estado y las facultades y cargas procesales en todos los -- procedimientos concernientes al derecho del trabajo para la actuación de las normas del mismo (15) y en el capítulo primero del título que -- trata de los procedimientos para los juicios individuales de trabajo, -- inicia el Código de Trabajo la regulación sistemática nada menos que -- del juicio ordinario de trabajo.--

En la clasificación corriente de los juicios se consideran -- como ordinarios aquellos que están destinados a la decisión de las con--

(15) Marcos Gabriel Villacorta.-- Apuntes de clase de la asignatura de -- Derecho del Trabajo y Código de Trabajo.--

troversias judiciales que no tengan señaladas en la ley una tramitación especial.-

Ya que hemos incursionado sobre este tema, muy interesante por cierto del juicio ordinario y con el objeto de ahondar en el estudio del juicio ordinario de trabajo, detengámonos por unos momentos a meditar -- sobre la importancia que le rodea.-

El juicio ordinario, llamado también plenario por la doctrina de los expositores del Derecho, ha sido regulado siempre con sujeción a los trámites más solemnes y está dedicado a resolver las cuestiones más importantes, bien por su cuantía económica, bien por su complejidad.- Históricamente se manifiesta en un procedimiento excesivamente largo, complicado y oneroso en grado sumo, frente al cual y para eludir sus inconvenientes en cuestiones que por determinadas circunstancias requieran brevedad y -- economía surge el juicio sumario, en lo civil.-

Doctrinariamente ha sido definido ya el juicio ordinario como aquél que se desenvuelve con la amplitud de instrucción y prueba que se -- ha estimado necesaria en cada momento histórico, para que dentro de él -- pueda resolverse la generalidad de las cuestiones y litigios, con todos los problemas incidentales anexos y en general, procesales que puedan surgir (16).-

El tratadista Alcino en su tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial (página 23, del Tomo Segundo) expone que el juicio ordinario es la forma común de la tramitación de la litis, en tanto que los juicios especiales tienen un trámite distinto, según la -- naturaleza de la cuestión en debate.-

En cambio, la naturaleza singular de los procedimientos laborales además de requerir la reducción de las formas procesales, exigen más iniciativa procesal de los tribunales del trabajo para suplir deficiencias técnicas de los litigantes económicamente débiles, como uno de tantos medios con que se pueden compensar las desigualdades económicas -- de los factores de la producción.- Y ésta tesis que sostengo es válida, -- no obstante la existencia de la Procuraduría General de Trabajo, una de las dependencias de la Procuraduría General de Fobres, la cual patrocina gratuitamente la defensa de los derechos de la clase trabajadora en El -- Salvador.-

Decíamos en líneas anteriores que frente a los procedimientos civiles, los procedimientos laborales deben caracterizarse por su mayor rapidez, sencillos, fácil comprensión y sentido protector del obrero.-

Los procedimientos del trabajo, con fórmulas específicas de -- tutela a los trabajadores, revelan el resquebrajamiento del principio de

(16) Prieto Castro: Derecho Procesal Civil, Tomo II, pág. 1.-

igualdad teórica en el proceso y constituyen una de las más preciadas - conquistas procesales de nuestro tiempo.-

¿ Quién puede negar en el momento actual la quiebra del principio de igualdad de las partes ante la ley?.-

¿ A caso no todos advertimos también la crisis de los procedimientos civiles?.-

Sin embargo a pesar de que el propósito del legislador patrio fué crear procedimientos rápidos, en la práctica se observa que los procesos del trabajo se eternizan la mayoría de las veces y no se resuelven dentro de los términos perentorios fijados por la ley, y aunque ésto se debe a multitud de causas, algunas de las cuales quedan mencionadas, si se hace necesaria una reforma procesal para hacer todavía más rápidos y ágiles los procedimientos laborales y más protectoras del obrero las -- normas jurídicas del procedimiento.- Ya que por lo que toca a la gratuidad de la justicia, es un beneficio general en todas las jurisdicciones de conformidad a lo previsto en el Art. 85 de nuestra Constitución Política.-

El juicio ordinario de acuerdo con la naturaleza de la acción ejercitada en la demanda, se clasifica en:

- a) De condena,
- b) De constitución y,
- c) De mera declaración.-

Esta clasificación del juicio ordinario que acabamos de hacer, posiblemente traiga a la mente del lector de este trabajo de tesis, por asociación de ideas, aquella clasificación que hace el Derecho Procesal de los diversos tipos de sentencias:

- a) Sentencias de Condena,
- b) Sentencias Constitutivas,
- c) Sentencias Declarativas; y,
- d) Sentencias Contelares.-

Períodos del Juicio.-

El juicio ordinario de trabajo se divide: en Primera Instancia en los períodos siguientes:

- 1) Exposición,
- 2) Citación a conciliación o emplazamiento,
- 3) Conciliación
- 4) Contestación de la demanda
- 5) Término de prueba,
- 6) Cierre del proceso,
- 7) Sentencias; y,
- 8) Ejecución.-

Cada uno de los períodos o fases antes enumerados tiene su finalidad propia, característica, pero en su conjunto dichos períodos constituyen un todo orgánico, articulada-do con un propósito unitario.-

Oclaro está, que dichos períodos no son exactamente los mismos en el juicio civil ordinario, pues, los períodos en este juicio son los que a continuación exponemos: 1) exposición, 2) emplazamiento, 3) contestación de la demanda, 4) término de prueba, 5) alegato, 6) sentencia y - 7) ejecución.-

Juicios de Derecho y Juicios de Hecho.- Los primeros son aquellos en que sólo se disputa sobre la aplicación de la ley a la cosa cuestionada, justificados los hechos con instrumentos públicos y auténticos ^{contra} no/dichos y por expreso consentimiento de las partes.- En cambio - en las causas de hecho, una vez contestada la demanda o declarado rebelde el demandado se abre el juicio a prueba por ocho días.-

Los juicios colectivos se dividen en dos clases: conflictos de carácter jurídico y conflictos de carácter económico.- Se consideran conflictos colectivos jurídicos o de derecho, todos los que se originan como consecuencia del incumplimiento o interpretación de un contrato o convención colectivos de trabajo y aquéllos que persiguen el cumplimiento de la ley o un reglamento interno de trabajo, siempre que en cualquiera de éstos casos se encuentre afectada una colectividad de trabajadores.- Todos aquellos conflictos que se originan por el desequilibrio de intereses -- colectivos, económicos, entre trabajadores y patronos, o en la defensa - de los intereses profesionales comunes de los trabajadores, se denominan conflictos colectivos económicos o de intereses.-

LA SENTENCIA.- La denominación de sentencia se aplica a resoluciones judiciales de muy distinto contenido y finalidad.- Al comienzo del presente trabajo hicimos un examen algo exhaustivo en torno al concepto - de sentencia y aquí nos remitimos a lo ya expuesto.-

La sentencia debe ser considerada como el fin formal del proceso: toda la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional, se encamina prácticamente a este resultado que constituye su meta. (17).-

Según se ha expresado ya, la sentencia es la resolución dictada por el juez de lo Laboral que decide definitivamente el fondo de la - controversia, la sentencia definitiva constituye al mismo tiempo un hecho, un acto jurídico y un documento.-

=====

(17) José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina: "Derecho Procesal Civil" pág. 298; Editorial Porrúa, S.A., México, 1954.-

Couture define estos tres aspectos diferentes de la sentencia en los términos siguientes:

""Es un hecho en cuanto constituye en si misma, un suceso, un acontecer humano que produce un nuevo objeto jurídico no existente antes de su aparición.-

Es un acto jurídico porque el hecho está impulsado por la voluntad y se halla dotado de determinados efectos jurídicos; éstos se proyectan unas veces sobre el proceso en que se dictan y otras, sobre el derecho que en él se dilucida.-

Es un documento porque registra y representa una voluntad jurídica"".-

La emisión de la sentencia supone el cumplimiento de un conjunto de requisitos o condiciones indispensables, que la doctrina denomina presupuestos procesales.- Estos requisitos son necesarios para que se consiga un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable sobre la demanda, como dice Chiovenda, o para la producción de un determinado efecto.-

Sin embargo los presupuestos procesales enseña Goldschmidt, no lo son en realidad del proceso; son simplemente requisitos previos de la sentencia de fondo, sobre los que se resuelve en el proceso.-

Tanto en el proceso civil como en el proceso laboral la falta de cualquier requisito o presupuesto procesal es denunciada por alguna de las partes interesadas en el conflicto.-

El desenvolvimiento del procedimiento laboral requiere la existencia de órganos jurisdicciones (Tribunales de lo Laboral) y la competencia de éstos, sujetos del proceso, la capacidad de las partes y la capacidad procesal de las mismas, etc. para poder llegar al pronunciamiento de la sentencia definitiva.-

Estructura.- La sentencia tradicionalmente se redacta cumpliendo determinado requisito formal, no dejando la estructura al arbitrio del Juez.-

La sentencia, de acuerdo a disposiciones legales aplicables al procedimiento laboral, Art. 41º del Código de Trabajo debe llenar los requisitos externos siguientes:

a) debe de estar redactada en español como todos los documentos y resoluciones judiciales;

b) principiará el juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes y de sus apoderados, el objeto de la disputa y la naturaleza del juicio;

c) a continuación hará mérito en párrafos separados que principiarán con la palabra "considerando", de los hechos y cuestiones jurídi-

cas que se controvertan, de las pruebas confluente y de los argumentos principales de una y otra parte dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes y doctrinas que considere aplicables;

d) en los considerando estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descanse para admitir o desochar aquella cuya calificación deja la ley a su juicio; debiendo omitirse la relación de todo aquello que no tenga importancia para el fallo;

e) llevar las fechas y cantidades escritas con letra;

f) pronunciará por último el fallo a nombre de la República;

g) deben salvarse al final las enmendaduras;

h) estar autorizada con la firma entera del juez que las dictó y del secretario de actuaciones.-

Requisitos Internos.- Los requisitos internos esenciales de la sentencia son los siguientes:

a) Congruencia;

b) Motivación; y,

c) Exhaustividad.-

La congruencia es un requisito impuesto más que todo por la lógica.- Significa la conformidad en cuanto a la extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las pretensiones que los litigantes han formulado en el juicio.- Dicho requisito, y es natural que así sea, impone al juez la obligación de tener al mismo tiempo, en el momento de la decisión, los dictados del Derecho y los de la lógica.-

La motivación de la sentencia tiene por objeto mantener la confianza de los ciudadanos en la justicia y, al mismo tiempo, facilitar el estudio hecho por los tribunales superiores, mediante los recursos que la ley establece.- La motivación de la sentencia constituye, prácticamente un obstáculo casi insuperable que se opone a la arbitrariedad judicial.- En el derecho salvadoreño no cabe duda que es de imperiosa necesidad la motivación de las sentencias, lo cual en el terreno de la práctica se cuida de manera ejemplar por los funcionarios judiciales.-

El requisito de la exhaustividad en el juicio ordinario de trabajo se ve con gran claridad en el Art. 419 del Código de Trabajo en donde se establece que las sentencias laborales recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera como hayan sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso; pero deberán comprender también aquellos derechos irrenunciables del trabajador que aparezcan plenamente probados.-

Clasificación de las Sentencias.-

Las sentencias han sido objeto de diferentes clasificaciones, todas ellas coinciden sin embargo en lo esencial.-

La clasificación más acertada es aquella que se hace cuando se trata de determinar los distintos tipos de sentencias en consideración al derecho sustancial o material que ellas ponen en vigor.- Dicha clasificación es la siguiente:

- a) Sentencias declarativas,
- b) Sentencias de condena; y,
- c) Sentencias constitutivas.-

Con relación a dicha clasificación de las sentencias laborales, dice el Profesor Alberto Trueba Urbina lo siguiente: "Esta clasificación se desprende de la correlación que debe existir entre la acción y la resolución de fondo, respecto a la demanda que provoca ^{el proceso/} en que aquella se ejerce.- ("Derecho Procesal del Trabajo"; Tomo II por Alberto Trueba Urbina, pág. 442, de 1943).-

Pero para los efectos de nuestro estudio, éste es, para el estudio de la sentencia en el juicio de trabajo tiene una especial relevancia la clasificación de la sentencia en sentencias de condena o estimatorias, sentencias constitutivas y sentencias absolutorias o desestimatorias.-

La sentencia de condena presupone dos cosas:

1o) Es necesario que exista, mejor dicho, se requiere de la existencia de la voluntad de la ley, que garantice un bien a alguien -- imponiendo al demandado la obligación de una prestación;

2o) La convicción del juzgador de que basándose en la sentencia se puede por los órganos del Estado (Tribunales de Justicia) a los actos posteriores necesarios para la consecución efectiva del bien garantizado por la ley (Chicovenda, Principios de Derecho Procesal Civil, Volumen I -- pág. 105).-

Con sentencias de condena: todas aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer) - ya sea en sentido negativo (no hacer, abstenerse).-

En el caso de los juicios individuales de trabajo y específicamente en el caso del juicio ordinario de trabajo que es el que aquí nos ocupa surge por omisión del patrono en pagar al trabajador la prestación a que la ley obliga cuando se dan ciertas circunstancias como la indemnización por despido injusto; la omisión del pago de los salarios que --

(17) José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina; "Derecho Procesal Civil" pág. 230, Editorial Porrúa, S.A., México 1954.-

le adeuda al trabajador, etc. etc.-

La condena consiste, normalmente, en imponer al obligado el cumplimiento de la prestación, en conminarle a que se abstenga de realizar los actos que se le prohíben, o en deshacer los que se hayan realizado.-

La sentencia de condena es tan abundante en las actividades del poder judicial que durante mucho tiempo la doctrina consideró que era esa la actividad privativa del Poder Judicial.-

La sentencia de condena es, pues, la de más extenso campo de acción y la que tiene un desenvolvimiento mayor en la actividad jurisdiccional; pero ello no significa que sea la única y no excluye las otras formas de tutela jurídica que antes hemos anotado: las sentencias declarativas y las sentencias constitutivas.-

La sentencia constitutiva es aquella que, sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado jurídico.(17)

No es unánime sobre este respecto la doctrina, ni se admite en general que constituya una categoría propia; tampoco existe acuerdo en la doctrina en cuanto a las diversas sentencias que integran ésta categoría.-

No obstante lo anterior la gran mayoría de los tratadistas consideran es una especie particular dentro del género de las sentencias.-

Con de esta clase de sentencia, es decir, de la constitutiva, aquéllas que crean un estado jurídico nuevo, ya sea haciendo cesar el existente, ya sea modificándolo, ya sea sustituyéndolo por otro.-

En materia de juicios de trabajo es sentencia constitutiva la que declara terminado un contrato individual de trabajo sin responsabilidad para el patrono, también la que declara terminado un contrato individual de trabajo con responsabilidad para el patrono.-

Sobre las sentencias absolutorias o desestimatorias dice el Profesor Eduardo Falleres que: "Sentencia desestimatoria es la que absuelve al demandado y puede tener su origen en las siguientes causas:

- a) Porque el actor no prueba los hechos constitutivos de su acción;
- b) Porque probándolos el reo, a su vez, demuestre hechos contrarios a aquellos y que tengan el carácter de extintivo o impeditivo de la acción.- --- Por ejemplo, el actor demuestra la existencia de un contrato de préstamo, pero el demandado que ha hecho valer la excepción de pago, evidencia la existencia de éste;

(17) José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina; "Derecho Procesal Civil", - pág. 298; Editorial Porrúa, S. A., México 1954.-

c) Porque la ley invocada por el actor no sea la aplicable, ni de los hechos aducidos se infieren las consecuencias legales que el demandante hace valer como fundamento de su pretensión;

d) Porque la vía procesal elegida por el actor no sea la adecuada. En éste último caso, sólo debe absolverse al demandado y la sentencia absolutoria no tiene autoridad de cosa juzgada pero de cosa juzgada material; el actor podrá promover nuevo juicio aunque en otra vía¹⁰⁰.

Hasta aquí lo dicho por el Profesor Pallares,.- Un caso en materia laboral con relación al literal b) antes citado sería cuando el demandante demuestra que ha sido objeto de un despido de hecho, pero el demandado prueba la existencia de una causal justificante de dicho despido.

Manuel de la Plaza, citado por Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, sostiene que no es necesario que la sentencia desestimatoria haga mención de todas y cada una de las pretensiones hechas valer por el actor, como si es necesario hacerlo en la sentencia condenatoria.- En aquélla, basta absolver de la demanda, (se entiende que en la parte resolutiva), para que implícitamente se consideren resueltas las cuestiones en litigio.-

¿Qué efectos produce la desestimación hecha en la sentencia?.- Entre los efectos que produce la sentencia desestimatoria figura el que consiste en que, por virtud de ella, se extingue el derecho de acción procesal que ha tenido su debido cumplimiento a través del proceso.- Cuando la sentencia es condenatoria, sirve de enlace entre el período meramente declarativo del juicio y el ejecutivo.-

Contenido de la Sentencia.- Ontológicamente, el sentido de la sentencia es, como lo expresan algunos conceptos que se han dado de sentencia, decidir la causa.- Si la sentencia no decide la causa podría decir frustra su ser y, de consiguiente no vale como acto procesal sino como hecho procesal.- El proceso es llevado hasta que se decide -- por acto de juicio.- Sin razonamiento lógico dentro del proceso, no podemos afirmar que haya juicio en sentido jurídico, éste es, atribución de un derecho o imposición de un deber a uno o más sujetos.- La omisión del juez en acceder o rechazar a lo solicitado por el actor en la demanda priva a la sentencia de su condición de tal; por tanto la sentencia que no decide la causa no es sentencia.-

Derecho Positivo.- Basta únicamente por examinar nuestro derecho positivo en materia laboral, ésto es, analizar aquéllos artículos del Código de Trabajo atinentes a la sentencia en el juicio de trabajo.-

100/Art. 416.- Vencido el término probatorio, producidas las pruebas ofrecidas en él, se señalará día y hora, con tres días de anticipación por lo menos, para declarar cerrado el proceso.- Dictado el auto de cierre, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 398, no se admiti

rará a las partes prueba de ninguna clase en primera instancia, y se pronunciará sentencia dentro de los tres días siguientes"".-

Como puede apreciarse de la simple lectura del artículo antes transcrito, el Código de Trabajo introduce en el procedimiento laboral la novedad no anotada anteriormente por ningún procedimiento diferente al laboral del cierre del proceso; en virtud de ésta disposición el juez debe señalar con tres días de anticipación día y hora para declarar cerrado el proceso.- Para dicho señalamiento es necesario en primer lugar, que haya vencido el término de prueba; en segundo lugar que se hayan recibido todas las pruebas ofrecidas y en tercer lugar que se hayan recogido de oficio las que el juez estime pertinentes.- ¿Puede el juez recoger de oficio las que estime pertinentes?.- Lo establece el art. 398 del Código de Trabajo en donde se indica que en cualquier estado del juicio antes de la sentencia, el juez podrá practicar de oficio, inspección, peritaje, revisión de documentos, hacer a las partes los requerimientos que fueren necesarios y ordenar ampliación de las declaraciones de los testigos, todo para fallar con mayor acierto.- El mismo artículo 416 establece que dentro de los tres días siguientes al cierre del proceso debe el juez dictar sentencia.-

In cuanto a las formalidades que deben observarse en la sentencia definitiva del juicio ordinario de trabajo, nuestro Código de Trabajo establece que en las sentencias definitivas, los Jueces de Trabajo observarán las formalidades y requisitos del Art. 427, del Código de Procedimientos Civiles, debiendo omitirse la relación de todo aquello que no tenga importancia para el fallo (Art. 417 del Código de Trabajo). Sobre éste punto ya habíamos hablado en páginas anteriores cuando nos referimos a los requisitos formales de la sentencia y precisamente a dichos requisitos formales es a los que se refiere el art. 427 Tr. mencionado por el artículo que comentamos.-

Se indica en la parte final del Art. 417 referido que debe omitirse la relación de todo aquello que no tenga importancia para el fallo, es decir, que no se transcribirá en la sentencia definitiva todo aquello que sea inservible para pronunciar el fallo, pues ¿qué relevancia podrá tener lo inservible para el fallo? al respecto debemos recordar las palabras del Profesor Alberto Trueba Urbina en su obra "Derecho Procesal del Trabajo": "Frente a los Procedimientos Civiles, los procedimientos laborales deben caracterizarse por su mayor rapidez, sencillez, fácil comprensión y sentido protector del obrero.- En pocas palabras, los procedimientos laborales requieren la reducción de las formas procesales.-

Pronunciada la sentencia definitiva, no se revocará ni anulará por ningún motivo pero se podrá a pedimento de cualquiera de las par-

tes hecho dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia, explicar algún concepto oscuro o hacer las condenaciones o reformas convenientes, quedando expeditos a las partes los recursos de ley contra la sentencia indicada (Art. 436 Pr.).-

Si no se apela por ninguna de las partes la sentencia definitiva, queda de derecho consentida y ejecutoriada la sentencia, debiendo en seguida procederse a su cumplimiento (Art. 437 Pr.).-

Son éstas, disposiciones del derecho común con aplicación en materia de juicios de trabajo.-

El Código de Trabajo establece, además las disposiciones, es decir la base legal de la sentencia.- Veamos el artículo correspondiente del Código de Trabajo.-

"Art. 418.- Las sentencias serán fundadas según el orden siguiente:

1o) En las disposiciones de este Código y demás normas legales de carácter laboral; en los contratos y convenciones colectivos e individuales de trabajo; en los reglamentos internos de trabajo y en los reglamentos de previsión o de seguridad social;

2o) En los principios doctrinarios del derecho del trabajo y de justicia social;

3o) En la legislación diferente de lo laboral, en cuanto no contraríe los principios de ésta; y,

4o) En razones de equidad y buen sentido".-

Veamos, pues, que en primer lugar tienen aplicación las disposiciones del Código de Trabajo y entre las disposiciones del Código de Trabajo está la contenida en el Art. 14 que dice que en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las normas legales de trabajo, prevalecerá la más favorable al trabajador.-

Menciona además las restantes normas legales de carácter laboral ¿Cuáles son dichas normas?.- Son las contenidas en leyes tales como la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, las leyes y reglamentos relativos al Seguro Social, ciertas disposiciones contenidas en Ley de Migración, decretos sobre salarios mínimos, etc. etc. -

Y desde luego menciona el numeral primero los contratos y convenciones colectivas e individuales de trabajo que rigen entre patronos y trabajadores, siendo ley para esos casos concretos; también los reglamentos internos de trabajo y los de previsión y seguridad social.-

Se menciona en el numeral segundo la doctrina del Derecho del Trabajo, pues claro está que todo Código de Trabajo se inspira en los principios doctrinarios del Derecho que regula las relaciones obrero patronales y también los principios de justicia social contenidas entre -

otros en la Constitución Política de la República.-

Los expositores del Derecho del Trabajo han ido estructurando a través de sus estudios ciertas ideas que han ido tomando forma y consagrando principios que permanecen en todo orden de Derecho Positivo, es decir, que en la doctrina de los expositores de Derecho del Trabajo se han ido conformando paulatinamente principios que tienen su fundamento teórico en ideas permanentes e inalterables.- Son muchos los principios que encontramos analizados por los tratadistas de Derecho del Trabajo, entre otras podemos mencionar: el principio de imperatividad del Derecho del Trabajo, el principio de la igualdad de salario, los principios generales derivados de la ley del trabajo, el principio de la jornada máxima, el principio del trabajo efectivo, el principio de la jornada humanitaria, etc. etc. -

De manera pues, que la conformidad al numeral segundo del art. 412 del Código de Trabajo, en segundo lugar los jueces deben de fundar sus sentencias en los principios doctrinarios del Derecho del Trabajo y de justicia social.-

¿Qué es la justicia social? La justicia social y la justicia legal son conceptos que convergen en un mismo punto: la justicia legal es la virtud que inclina a los componentes de la sociedad a darle todo aquello que le es debido por razón del bien común.- Casi siempre esta obligación está prevista y sancionada por el legislador y la virtud consiste en la exacta observancia de estas leyes, que siendo justas, obligan incluso en conciencia.- El bien común prevalece sobre el bien particular, en igualdad de hipótesis, de donde surge el fundamento de la obligación, que a veces exige sacrificio de los bienes y hasta de la vida.- En los tiempos modernos utilizase la expresión de "justicia social" que coincide con lo dicho ya, aún cuando interfiera algo de la justicia distributiva.- También la "justicia internacional", ríjese por las normas de la justicia legal, cuando no de la distributiva o conmutativa, según se trate de los deberes que las naciones tienen para con el bien común de toda la humanidad o de las transacciones comerciales y tratados particulares.-

Justicia distributiva: Aquí la virtud impone a quien distribuye bienes comunes, la virtud de hacerlo "proporcionalmente" a la dignidad, mérito y necesidad de cada uno.-

Justicia conmutativa.- Es la voluntad virtuosa que puede realizar la justicia con mayor perfección, puesto que concierne a deberes y derechos de las personas entre sí y actuando en un pie de igualdad.- (págs. 719 y 720 de la Enciclopedia citada).-

Finalmente no debemos olvidar que la justicia social es un valor jurídico supremo, la justicia social constituye el tema primordial inherente a la dignidad de la persona humana.- Justicia y libertad contienen la esperanza perenne del hombre en el devenir histórico.-

En el numeral tercero del artículo en comento se indica que -- las sentencias se fundarán en tercer lugar en la legislación, diferente -- de la laboral, tal es el caso de la legislación común en cuanto no contradiga los principios doctrinarios del Derecho del Trabajo y de la justicia social.- Ya vimos en otras páginas de éste trabajo de tesis que el Art. -- 602 del Código de Trabajo se remite a las normas del Código de Procedi- mientos Civiles como normas supletorias.-

Y finalmente el numeral cuarto indica que, a falta de todo -- fundamento legal enumerado en el Art. que comentamos, las sentencias se fundarán en razones de equidad y buen sentido.-

Equidad.- Tres acepciones de la palabra equidad.- Son varias -- aunque no independientes ni antagónicas las acepciones de la palabra equidad.-

Una de las acepciones es equivalente a justicia .- En este sentido se entiende por equidad lo fundamentalmente justo.- Al fin y al cabo la palabra equidad expresa una de las dimensiones de la idea de justicia, a saber, el principio de igualdad o proporcionalidad.- En tal sentido, -- justicia y equidad resultan verbales sinónimos.-

Una segunda acepción, la más usada e importante, de la palabra equidad es la de denotar una norma individualizada (sentencia judicial o resolución administrativa) que sea justa, es decir que resulte justa -- en el caso particular y concreto para el que se dictó.- En este sentido se suele hablar de equidad como de aquello que el juez debe poner en prác- tica para lograr que resulte justa la conversión de la norma genérica y -- abstracta de la ley en la norma concreta e individualizada de la senten- cia dictada para un caso singular.-

En tercer lugar se habla también de equidad para designar la -- norma o el criterio en que deben inspirarse, las facultades discrecionales del juez o del funcionario administrativo.-

Ahora bien, de las tres acepciones indicadas en que se usa la palabra "equidad" la más importante es la segunda.- En efecto, se entien- de ante todo y sobre todo por equidad aquel modo de dictar sentencias ju- diciales y resoluciones administrativas mediante el cual se tome en cuen- ta las singulares características del caso particular, de suerte que en- vista de ésta se interprete y aplique con justicia la ley, la cual está siempre redactada en términos generales y abstractos.- (Enciclopedia Ju- rídica Cneba).-

Interpretación por equidad, o sea razonable.- Todo lo expuesto lleva a la conclusión de que en resumen la única proposición válida que puede emitirse sobre la interpretación es la que el juez en todo caso -- debe interpretar la ley precisamente del modo que lleve a la conclusión más justa para resolver el problema que tenga planteado ante su jurisdicción.-

Veamos ahora otra disposición del Código de Trabajo relativa a la sentencia:

""Art. 419.- Las sentencias laborales recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que hayan sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso; pero deberán comprender también aquellos derechos irrenunciables del trabajador que aparezcan plenamente probados.""

El artículo antes transcrito modifica el Art. 421 Pr. en los casos a que se refiere.-

Ha sido un principio aceptado por el derecho común que la sentencia en general debe recaer ni más ni menos que sobre la reclamación planteada y debe contraerse a los puntos planteados y pedidos, por lo -- que no puede el juez con base en el derecho común, condenar o absolver -- sobre algo que no ha sido planteado ni pedido.- Ello es la base del Art. 421 Pr. en donde se establece que las sentencias recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas sabida que sea -- la verdad por las pruebas del mismo proceso.- Tal es lo que expone simple y llanamente el Art. 421 Pr.- El Código de trabajo le agregó a dicha disposición: ""pero deberán comprender también aquellos derechos irrenunciables del trabajador que aparezcan plenamente probados"".- El caso sería cuando en un juicio de trabajo aparece plenamente probado que el trabajador demandante laboró horas extras en el desempeño de su trabajo y éste únicamente ha reclamado indemnización por despido injusto y salarios -- ordinarios adeudados (no olvidar que el reclamo de horas extras se refiere al reclamo de un salario extraordinario).-

Como fácilmente puede apreciarse éste constituye una excepción a las normas generales reguladas por el derecho común.-

El artículo en comento hace alusión a los derechos irrenunciables de los trabajadores, principio consagrado en el Art. 191 de nuestra Carta Magna,.-

Con relación a este punto el autor de esta tesis sostiene que la decisión del legislador de incluir en el fallo "aquellos derechos -- irrenunciables del trabajador que aparezcan plenamente probados", ha sido una decisión de justicia muy oportuna y efectiva, pues este tipo de -- normas de procedimientos es indispensable, sobre todo tratándose de controversias del trabajo, por cuanto que algunas de ellas establecen garan

tías propias del obrero dentro del proceso, para compensar la desigualdad económica que existe entre empresarios y trabajadores.- Salta pues, a la vista que la disposición legal que comentamos ha sido redactada con sentido protector del obrero.-

El artículo 420 del Código de Trabajo regula los llamados salarios caídos y literalmente dice: "En los casos de despido de hecho sin causa justificada, el patrono pagará al trabajador, además de la correspondiente indemnización, los salarios caídos desde la fecha de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se pronuncie la sentencia condenatoria de primera instancia, sin que en ningún caso puedan exceder de los correspondientes a treinta y cinco días. En segunda instancia y en casación no podrá aumentarse los salarios caídos en más de veinte días".-

Hótese en primer lugar que los salarios caídos tienen lugar en los casos en que el trabajador reclama judicialmente el pago de su indemnización por despido de hecho sin causa justificada.- Y únicamente en dichos casos, por disposición expresa del Código de Trabajo.- En tal virtud, cuando el Juez de Trabajo dicta sentencia definitiva condenando al patrono a pagar una indemnización por haber despedido a su trabajador de hecho y sin causa justificada está en la obligación también de condenarlo al pago de los salarios caídos que corren desde la fecha de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se pronuncie la sentencia condenatoria de primera instancia; pero establece el Código un límite: que en ningún caso podrán exceder de los correspondientes a treinta y cinco días y que en segunda instancia y en casación no podrán aumentarse los salarios caídos en más de veinte días.-

Otro de los artículos del Código de Trabajo comprendido bajo el subtítulo "De la Sentencia" es el 421 que reza así: "Si una persona jurídica es titular del centro de trabajo donde se prestan o hayan prestado los servicios con motivo de los cuales se entable una demanda, será suficiente que ésta contenga la identificación de dicho centro, para que se entienda incoada contra aquélla y, además, contra el representante patronal que en ella se nombró.-

Corresponde a la persona jurídica y al representante patronal demandados, acreditar la existencia de la primera y la personería de su representante legal.-

Si la obligación a que se refiere el inciso anterior no fuere cumplida, no se invalidará el proceso; y, según el mérito de las pruebas aportadas, acreditada que sea la calidad del representante patronal, se pronunciará la sentencia que correspondiera, refiriéndola, tanto a la persona jurídica demandada con la identificación que de ella aparezca en el juicio, como al representante personal acreditado.-

Si llegado el momento de ejecutarse la sentencia, resultare que la persona jurídica no tiene la razón social, denominación o nombre comercial que en aquélla se le diere, el embargo se trabará en los bienes del centro de trabajo en que exista o hubiere existido la relación laboral - de que se trate, y ^{en}/subsidio, en los bienes propios del representante patronal".-

Acaso sea ésta una de las disposiciones del Código de Trabajo que más tomó en cuenta el sentido protector del obrero, pues las normas del procedimiento del trabajo, en su aplicación deben ser interpretadas teniendo en cuenta los principios que les dieran vida, contrarios al -- formalismo tradicional que aún en el procedimiento civil ha sido eliminado en los Códigos más progresivos y que la doctrina reputa hoy inaceptable, como contrario a los fines de una justicia racional.-

Los procedimientos del trabajo, con fórmulas específicas de tutela a los trabajadores, revelan el resquebrajamiento del principio de igualdad técnica en el proceso y constituyen una de las más preciadas -- conquistas procesales de nuestro tiempo.-

Pues bien, con relación al artículo que comentamos, el 421 - del Código de Trabajo, podemos decir que se facilitó enormemente al trabajador y con justa razón, el establecer ese presupuesto procesal cual - lo es la legitimación procesal.- El llamado legítimo contradictor se -- establece con gran ventaja para el trabajador demandante en el artículo de referencia, pues de conformidad a los procedimientos civiles cuando -- una persona jurídica es demandada en juicio debe indicarse con exactitud el nombre de la entidad demandada y el de su representante legal, en cam - bio en los juicios laborales basta con que en la demanda el trabajador - indique el centro de trabajo donde prestó sus servicios para que dicha - demanda se entienda incoada contra la persona jurídica titular de dicho - centro y, además, contra el representante patronal que se menciona.-

Con relación al inciso segundo del artículo que comentamos po - demos decir que el Código de Trabajo deja la carga de la prueba en manos de la persona jurídica demandada y de su representante patronal.-

De la simple lectura de los incisos tercero y cuarto del artí - culo que hemos transcrito anteriormente, puede apreciarse que el Código de Trabajo, en su afán de compensar la desigualdad económica existente - entre empresarios y trabajadores, ha relevado a éstos de la obligación - de probar la existencia de la persona jurídica demandada y la personería de su representante legal, pues no establece nulidad alguna para en caso de contravención, éste es, para el caso de que no se prueben dichos ex - tremos.-

El caso contemplado en el inciso final del artículo en comento (Art. 421) en materia civil produciría la ineptitud de la demanda, la que tendría que declarar el juez en el fallo de la sentencia definitiva, pero por razones de justicia social (concepto éste que ya hemos explicado en líneas anteriores) en los juicios de trabajo no produce dicho efecto y - debe el juzgador tener por producida la legitimación procesal.-

Solamente resta decir que las sentencias definitivas en los juicios de trabajo quedan pasadas en autoridad de cosa juzgada, cuando las partes consienten expresamente en ellas; o tácitamente por no interponer los recursos legales en el término de ley; en el caso del Art. 585 y cuando de ellas no exista recurso alguno (Art. 466 del Código de Trabajo).-

Sección 2a.) La sentencia en el juicio de única instancia.-

El Código de Trabajo regula los juicios de única instancia.- Son éstos aquellos juicios en que la cuantía de lo reclamado no excede de doscientos colones, y se tramitarán aplicando el procedimiento establecido -- en el mismo cuerpo de leyes antes mencionado.-

La cuantía de lo reclamado se determinará por la suma total de lo reclamado en la demanda, suma en la que no se incluirá los salarios - caídos en los casos en que éstos procedan, ni las remuneraciones por vacaciones o aguinaldo proporcionales de que tratan los Arts. 107, 202, de - la ley de la materia.- Puede darse el caso en que el juez al fallar condene a más de doscientos colones; pero la ley establece que no se invalidará el proceso y para impugnar la sentencia sólo se admitirá la revisión (Arts. 425 y 563 del Código de Trabajo).-

En esta clase de juicios se ha tratado de abreviar, en lo posible, el trámite del juicio ordinario de trabajo, hasta tal punto que - la apertura a prueba se redujo a tres días, transitándose el juicio de -- manera sumariísima, siendo el fondo de su estructura la brevedad de la -- única instancia.-

Pues bien, hemos llegado al punto principal de esta Sección -- Segunda, cual lo es la sentencia en el juicio de única instancia.- Dice el Art. 439: ""Concluido el término probatorio el juez pronunciará en - la siguiente audiencia la sentencia definitiva, la cual deberá ser motiva - da; pero redactada como si fuera una interlocutoria"".-

El Código de Trabajo vigente, a diferencia del Código derogado, establece la apertura a pruebas del juicio de única instancia, limitán-- dolo a tres días; en el Código derogado las partes estaban obligadas a - producir la prueba en la misma audiencia señalada para la contestación - de la demanda; concluido los tres días del término de prueba en el juicio de única instancia el juez tiene la obligación de dictar la sentencia definitiva en la siguiente audiencia.- Esto último en muchos casos no po--

drá cumplirse en la práctica, debido al ingente trabajo existente en los tribunales de justicia, por el honor a la brevedad de la única instancia el juzgador nunca podrá prolongar excesivamente la dictación de la sentencia.- Con todo y lo dicho el juez siempre tiene la obligación de dictar la sentencia definitiva en la siguiente audiencia, en el juicio de única instancia.-

La sentencia definitiva deberá ser motivada, o lo que es igual, debe expresar los fundamentos de su parte resolutive.- Así lo exigen el Art. 439 del Código de Trabajo, lo cual viene a ser una garantía en beneficio de los litigantes.- Los jueces al fundamentar sus sentencias, no tienen la obligación de examinar todas y cada una de las razones y argumentos que las partes hayan invocado en el juicio en apoyo de sus pretensiones sino sólo lo que sea necesario para basar debidamente la parte resolutive del fallo, o lo que es lo mismo, sólo lo que tiene relevancia para el fallo.-

Agrega el artículo en comento que la sentencia definitiva del juicio de única instancia deberá redactarse "como si fuera una interlocutoria".- Al respecto debemos recordar aquella clasificación que nos hace el Código de Procedimientos Civiles de las sentencias, en sentencias interlocutorias y sentencias definitivas.- Sentencia interlocutoria es la que se dá sobre un artículo o incidente.- Definitiva es aquella en que el juez, concluido el proceso resuelve el asunto principal, condenando o absolviendo al demandado.- Las sentencias interlocutorias se llaman también autos (Arts. 417 y 418 Pr.).-

luego pues, la sentencia definitiva, en el juicio de única instancia se redacta como las sentencias interlocutorias, debiendo ser además motivadas, óste significa que no llevan considerandos.-

Al igual que en los juicios ordinarios de trabajo las sentencias definitivas en los juicios de única instancia quedan pasadas en autoridad de cosa juzgada, cuando las partes consentan expresamente en ellas; o tácitamente por no interponer los recursos legales en el término de ley y cuando de ellas no exista recurso alguno.-

Finalmente sólo resta decir que la sentencia definitiva dictada en el juicio de única instancia, de conformidad al art. 560, numeral 1o., admite únicamente recurso de revisión para ante la Cámara o Sala respectiva.-

Sección 3a.) La sentencia en el juicio de suspensión del contrato de trabajo.-

Antes de explicar la sentencia del juicio de suspensión de un contrato de trabajo y para la mayor inteligencia del punto expondremos -

brevemente el concepto de suspensión de contrato y el procedimiento a seguir para dicha suspensión.-

Concepto de suspensión del contrato de trabajo.- La estabilidad de los trabajadores en sus empleos condujo a los teóricos del Derecho del Trabajo a la creación de otra figura jurídica que se está extendiendo grandemente en el derecho contemporáneo: la suspensión de las relaciones individuales de trabajo.- Existen en la vida real un cúmulo de circunstancias que impiden a los trabajadores y a los patronos el cumplimiento normal de sus obligaciones, obligaciones que se consignaron en nuestro Código de Trabajo en los Arts. 29 y 31.-

El Profesor Mario de la Cueva, en su excelente obra "Derecho Mexicano del Trabajo", en la página 773 del Tomo I, dice literalmente: "" la institución, suspensión de las relaciones individuales de trabajo, es el conjunto de normas que señalan las causas justificadas de incumplimiento temporal de las obligaciones de los trabajadores y de los patronos y los efectos que se producen"".- El anterior concepto de suspensión es bastante claro y completo no necesitándose de muchas explicaciones para su comprensión.- La suspensión de las relaciones individuales de trabajo, es, según lo explicamos ya en líneas anteriores, una aplicación de la idea de estabilidad de los trabajadores en sus empleos o si lo preferimos mejor es una medida que tiene el propósito de fortificar la estabilidad.- La institución que acabamos de definir tiene por mira relevar temporalmente a los trabajadores y a los patronos del cumplimiento de sus obligaciones; en tal virtud los obreros no prestarán sus servicios y los patronos no pagarán los salarios y ninguno de los dos grupos incurrirá en responsabilidad.-

Los Arts. 36 y 37 del Código de Trabajo se refieren a las causas justificadas de suspensión de las relaciones individuales de trabajo.

Los artículos en comento hacen una enumeración de dieciocho causas por las cuales procede la suspensión del contrato individual de trabajo, ésto es, dieciocho causales con base en las cuales se puede suspender unas veces automáticamente y otras por declaración del juez, las relaciones individuales de trabajo, causales que no analizaremos casuísticamente por no ser ese el objeto del presente trabajo de tesis.-

No todas las veces, pues, es menester que un juez declare la suspensión del contrato individual de trabajo.- La suspensión del contrato opera automáticamente, ésto es, sin necesidad de declaratoria judicial en las causales del expresado Art. 36 del Código de Trabajo y en el ordinal 7o. del Art. 37, por lo que nos remitimos al contexto de dicho artículo.-

En los restantes casos del Art. 37, el patrono está obligado a dar aviso por medio del juez respectivo a los trabajadores que serán afectados por la suspensión, de su propósito de interrumpir las labores.- Se trata, pues, de un requisito de aviso y el patrono no podrá interrumpir las labores, mientras no hubieren transcurrido treinta días contados a partir del siguiente a aquél en que el aviso fué notificado a los trabajadores.-

La suspensión de labores ordenada por el patrono, contraviniendo lo dispuesto en los incisos anteriores, dará derecho a los trabajadores a reclamar la prestación estancada en el ordinal 2o. del Art. 29, éste es, a demandar salarios no devenidos por culpa imputable al patrono, y tal derecho lo tendrán aunque en la sentencia del juicio respectivo la suspensión de los contratos se declare procedente.-

La Sentencia.- En líneas anteriores hemos bosquejado el concepto de "suspensión del contrato de trabajo".- El Código de Trabajo en los Arts. 440 ^{al 444/} establece todo lo relativo al aspecto procesal de la suspensión del contrato de trabajo, pudiendo hacerse la observación de que se trata de un procedimiento breve, desprovisto de todo formalismo tradicional, pues como ya lo hemos anotado: frente a los procedimientos civiles, los procedimientos laborales deben caracterizarse, por su mayor rapidez, sencillez, fácil comprensión y sentido protector del obrero.----- Dichas características saltan a la vista con sólo la lectura del Art. 442 del Código de Trabajo.- En el inciso segundo del Art. citado se dice que "si el demandado o uno por lo menos de los varios demandados pidieren al contestar la demanda que se justifique la causal o causales alegadas y estas no estuvieren suficientemente comprobadas, se abrirá a pruebas el juicio por el término de ocho días, y, vencidos, el juez, según el mérito de las pruebas vertidas, pronunciará sentencia dentro de los tres días siguientes declarando la procedencia o improcedencia de la suspensión".-

En la sentencia, pues, el juez de trabajo tiene la obligación de decidir el juicio de suspensión de contrato de uno de dos maneras: - o bien declara la procedencia de la suspensión del contrato de trabajo - o bien declara su improcedencia.- Declara la procedencia de la suspensión cuando se tipifica cualquiera de las causales que no producen la suspensión automática del contrato de trabajo, éste es, en cualquiera de los casos a que se refiere el Art. 37 del Código de Trabajo exceptuando el ordinal 7o. del mencionado Art.- Lo dicho tiene su fundamento en el Art. 30 del Código de Trabajo cuyo primer inciso literalmente dice: "al suceder cualquiera de los hechos constitutivos de las causales contem--

pladas en el Art. 36 y en el ordinal 7o. del Art. 37, la suspensión del contrato se produce automáticamente".-

A contrario sensu, el juzgador declara la improcedencia de la suspensión cuando no se tipifica causal alguna que amerite una declaratoria de suspensión del contrato de trabajo, por parte del juez correspondiente; cuando éste declara la improcedencia de la suspensión está en la obligación de señalar en su sentencia prudencialmente un plazo dentro del cual debe reanudarse las labores, (inciso 3o. del Art. 442 del Código de Trabajo).-

Finalmente, solo nos resta hacer una observación muy importante: si dentro del proceso se hubiere probado la suspensión indebida de labores a que se refieren los Arts. 42 y 43 del Código de Trabajo, el juez está obligado a condenar también al patrono a pagar a los trabajadores los salarios que estos no hubieren devengado por culpa imputable al patrono.- Lo anterior tiene su fundamento en el Art. 444 del Código de Trabajo en relación con los Arts. 42 y 43 del Código de Trabajo; pero hay una limitación muy tajante al respecto: que la condena no podrá comprender más del equivalente a noventa días de salario, cuando el patrono suspendiere las labores después de transcurridos treinta días y omita promover el respectivo juicio o cuando promoviéndolo en la sentencia se declare improcedente la suspensión de los contratos. (inciso final del Art. 43 del Código de Trabajo.-)

Sección 4a.) La sentencia en los juicios por riesgos profesionales.-

Primeramente daremos una explicación sobre los riesgos profesionales.- La prevención y reparación de los infortunios del trabajo ha sido reglamentado en forma bastante encomiable en nuestro Código de Trabajo, el cual incorpora en su articulado las modernas doctrinas del Derecho del Trabajo principalmente en lo relativo a la teoría del riesgo profesional.- La prevención y reparación de los infortunios del trabajo, nació concomitantemente con el respeto a la dignidad humana.- La teoría del riesgo profesional, surgió como un sustitutivo de las arcaicas doctrinas civilistas sobre la culpa y la responsabilidad contractual.- Las doctrinas civilistas descansaban en la idea de la culpa, en tanto que la teoría moderna se apoya en la idea de riesgo: la producción, cualquiera que sea su organización, expone al trabajador a riesgos ciertos y determinados; siendo éstos riesgos inherentes al trabajo, es natural y lógico que sea el empresario el creador del riesgo, quien lo reporte, pues no sería justo ni equitativo que quedare a cargo del trabajador.- Nues-

tro Código de Trabajo en su Art. 316, establece que, ""Se entienden por riesgos profesionales los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales a que están expuestos los trabajadores a causa, con ocasión, por motivo del trabajo"".- Agregando a continuación el Art. 317:

""Art. 317.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica, perturbación funcional o muerte, que el trabajador sufre a causa con ocasión o por motivo del trabajo.- Dicha lesión, perturbación o muerte ha de ser producida por la acción repentina y violenta de una causa exterior o del esfuerzo realizado.-

Se consideran accidentes de trabajo los que sobrevengan al trabajador:

1o.- En la prestación de un servicio por orden del patrono a sus representantes, fuera del lugar y horas de trabajo;

2o.- En el curso de una interrupción justificada o descanso del trabajo, así como antes y después del mismo siempre y cuando la víctima se hallare en el lugar de trabajo o en los locales de la empresa o establecimiento;

3o.- A consecuencia de un delito, cuasi delito, o falta, imputable al patrono, a un compañero de trabajo, o a un tercero, cometido durante la ejecución de las labores.- En tales casos el patrono deberá asumir todas las obligaciones que le impone el presente título; pero le quedará su derecho a salvo para reclamar del compañero o tercero, responsables conforme al derecho común, el reembolso de las cantidades que hubiere gastado en concepto de prestaciones o indemnizaciones; y,

4o.- Al trasladarse de su residencia al lugar en que desempeñe su trabajo, o viceversa, en el trayecto, durante el tiempo y por el medio de transporte, razonables"".-

Como podemos observar en la definición anterior, se ha explicado en el artículo de referencia, en una forma clara, breve y sencilla qué cosa es el accidente de trabajo y dice que es toda lesión orgánica, perturbación funcional o muerte, que el trabajador sufra a causa, con ocasión o por motivo del trabajo.- El Art. 317 es completado por el Art. 318 que establece que se entenderá comprendido en la definición de accidente de trabajo, todo daño que el trabajador sufra en las mismas circunstancias, en sus miembros artificiales y que les disminuyan su capacidad de trabajo.-

El Art. 319, explica que cosa es la enfermedad profesional:

""Se considera enfermedad profesional, cualquier estado patológico sobrevenido por la acción mantenida, repetida o progresiva de una causa que provenga directamente de la clase de trabajo que desempeñe o haya desempeñado el trabajador o de las condiciones del medio particular

del lugar en donde se desarrollan las labores y que produzcan la muerte del trabajador o le disminuya su capacidad de trabajo"".-

Con relación a los riesgos profesionales el Código de Trabajo nuestro establece que acarrearán responsabilidad para el patrono, salvo aquéllos producidos por fuerza mayor extraña, es decir, ajena al trabajo y sin relación alguna con el trabajo y los provocados intencionalmente - por la víctima (inc. lo. Art. 321 del Código de Trabajo).-

¿Cuáles son las consecuencias de los riesgos profesionales que acarrearán responsabilidad para el patrono?.- Las consecuencias de los --- riesgos profesionales de que responderán los patronos son: la muerte y - la incapacidad del trabajador; ésta última puede ser: permanente total, permanente parcial y temporal (Art. 324 del Código de Trabajo).-

Incapacidad permanente total, es la pérdida absoluta de facultades o de aptitudes que imposibilita a un individuo para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida (Art. 325).-

Incapacidad permanente parcial, es la disminución de las facultades o aptitudes de la víctima para el trabajo por el resto de su vida -- (Art. 326).-

Incapacidad temporal es la pérdida o disminución de las facultades o aptitudes de la víctima, que le impiden desempeñar su trabajo por algún tiempo.- Si la incapacidad temporal no hubiere cesado después de - transcurrido un año, se estimará como incapacidad permanente (Art.327).-

¿Cuáles son las responsabilidades que acarrearán al patrono los riesgos profesionales?.- En caso de riesgos profesionales el patrono -- queda obligado a proporcionar gratuitamente al trabajador, hasta que éste se halle completamente restablecido o por dictamen médico se declare incapacitado permanentemente o fallezca, las prestaciones y subsidios que el mismo Código de Trabajo indica (Art. 333).- Cuando el riesgo profesional produjere la muerte del trabajador, el patrono quedará obligado a -- pagar una indemnización en la cuantía y forma que el mismo Código mencionado establece (Art. 335 y siguientes).- Si el riesgo produjere a la víctima una incapacidad permanente total, el patrono le pagará una indemnización en forma de pensión vitalicia, equivalente al 60 % de su salario (Art. 341).- Si la incapacidad producida por el riesgo fuere permanente parcial y el porcentaje fijado según la tabla de Evaluación de Incapacidad fuere del 20 % o más, el patrono pagará a la víctima en forma de pensiones y durante diez años, una indemnización equivalente a dicho porcentaje, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad fuere permanente total (Art. 342).-

U. S. La tesis explicada en cuanto a riesgos profesionales constituye el fondo, éste es, el aspecto sustantivo de la sentencia en los juicios por riesgos profesionales.- Lo antes explicado constituye asimismo el fondo de legalidad sobre el cual el juez imparte justicia en materia de riesgos profesionales.-

¿Cuál es el procedimiento a seguir en los juicios por riesgos profesionales?.- Es el correspondiente al juicio ordinario de trabajo.- En cuanto a los requisitos formales a que se sujeta la sentencia en los juicios por riesgos profesionales, podemos decir que son exactamente los mismos que los del juicio ordinario de trabajo, éste es, los establecidos en el Art. 427 Fr. , .- ¿Cuáles son los requisitos de fondo?.- Los mismos que el Código de Trabajo señala para el juicio ordinario de trabajo y que no son otros que los indicados en el Art. 418 del estatuto legal antes citado y que ya quedó explicado en páginas anteriores.-

Y en cuanto a la prueba, ¿Cuáles son los medios de prueba que el juzgador deberá tomar en cuenta como válidos?.- Los medios de prueba son exactamente los mismos que los admisibles en todo juicio ordinario de trabajo y que ya hemos analizado en páginas anteriores, reiterándonos a lo ya dicho.-

Concluimos así el estudio de la sentencia en los juicios por riesgos profesionales.-

Sección 2a.) La Sentencia en los procedimientos para revisión de fallos pronunciados en juicios por riesgos profesionales.-

Los juicios por riesgos profesionales, tal como lo hemos visto en la sección anterior de esta tesis, culmina con una sentencia definitiva en cuyo fallo el juez ordena al patrono pagar una prestación al trabajador con base en la responsabilidad que para dicho patrono ha acarreado el riesgo profesional.- Las consecuencias de dichos riesgos, dijimos en líneas anteriores, son la muerte y la incapacidad del trabajador, dicha incapacidad no es una situación estática, éste es, invariable, sino que está sujeta a una agravación, a una atenuación, o bien a un desaparecimiento de la incapacidad.- Por lo anterior es que nuestro Código de Trabajo ha establecido que en cualquier tiempo podrá pedir el patrono, la víctima o los beneficiarios, según el caso, la revisión del fallo que ha determinado una indemnización, siempre que la solicitud se funde en la agravación, atenuación o desaparecimiento de la incapacidad o en el hecho de haber fallecido la víctima a consecuencia del riesgo (Art. 359, del Código de Trabajo).- En dichos casos podrá el interesado pedir la revisión del fallo, siempre que se funde en la agravación, atenuación o desaparecimiento de la incapacidad, de conformidad al procedimiento que el mismo Código de Trabajo establece (Art. 445).- Surge de inmediato la si-

guiente interrogante ¿Qué interés tiene el pedir en juicio la revisión de un fallo pronunciado en juicio por riesgos profesionales?.- Sencillamente porque la agravación, atenuación o desaparecimiento de la incapacidad, acarrea o puede acarrear el aumento, la disminución o la extinción de las prestaciones a que está obligado el patrono.-

La parte interesada dice el Código de Trabajo, se presentará por escrito al tribunal que conoció en primera instancia solicitando dicha revisión y pidiendo que se nombren peritos a efecto de que dictaminen sobre los extremos invocados (Art. 446), y al decir "parte interesada", el Código se está refiriendo al trabajador, al patrono o a los beneficiarios, según el caso.- Admitida la solicitud, el juez la hará saber a la otra parte y nombrará peritos para que emitan dictamen sobre la agravación/^{atenuación/}o desaparecimiento de la incapacidad (Art. 447).- Como vemos en este procedimiento para la revisión de fallo se echa mano principalmente de la prueba por peritos los cuales deberán ser médicos forenses, pues así lo ordena el numeral 3o. del Art. 91, de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece que son obligaciones de los médicos forenses emitir dictamen en los casos en que la ley lo ordena y los jueces proceden de oficio.- El juez basándose en el dictamen pericial pronunciará sentencia reformando o nó el fallo; dichas diligencias formarán parte de la pieza principal y la sentencia únicamente admitirá el recurso de revisión conforme el Art. 568.-

Como fácilmente podemos apreciar se trata de una tramitación sui géneris en que no hay apertura a prueba, pero culmina desde luego con una sentencia definitiva, cuyos requisitos formales son exactamente los mismos que los de la sentencia dictada en el juicio ordinario de trabajo, es decir, los mismos que señala el Art. 427 Pr. con aplicación en materia laboral que hemos ya analizado anteriormente con detalle.- Al igual que en el juicio ordinario dicha sentencia será firmada por el juez con firma entera pues dicha formalidad la exige el Art. 429 Pr., aplicable al procedimiento laboral.-

¿Cuáles son los requisitos de fondo de la sentencia definitiva de éste tipo de procedimientos?.- --- Son ni más ni menos que los exigidos por la ley para la sentencia del juicio ordinario contenidos en el Art. 418 del Código de Trabajo, el cual ya examinamos, en líneas anteriores con detenimiento.-

Sin embargo de lo dicho anteriormente, hay un caso en que la reclamación se tramita en juicio ordinario de trabajo y no en la forma brevíssima antes explicada.- El caso se da cuando la revisión se funda en el hecho de haber fallecido la víctima a consecuencia del riesgo profe--

sional, la reclamación deberá ventilarse siguiendo los trámites del procedimiento ordinario y la indemnización a cuyo pago se condenare por razón de dicho fallecimiento será el total que resulte conforme a la ley, después de deducido lo que como indemnización por incapacidad permanente se le hubiere pagado en vida a la víctima.- En cuanto a la sentencia definitiva dictada en ésta clase de juicio nos remitimos a lo ya explicado anteriormente al hablar de la sentencia en el juicio ordinario.-

Damos así por concluido éste capítulo primero en donde abordamos la sentencia en primera instancia.-

RESCAPITULACION.- Hemos esbozado hasta aquí la sentencia laboral de primera instancia y el que ésta tesis presenta opina:

1) Que en el actual Código de Trabajo se han plasmado con gran esmero los principios doctrinarios atinentes a que las normas del procedimiento laboral, en su aplicación, deben ser interpretadas teniendo en cuenta los principios que les dieron vida contrarios al formalismo tradicional; como consecuencia de ello la sentencia en el juicio ordinario de trabajo deviene en una decisión práctica, más justa y más conforme a los principios doctrinarios defendidos por los expositores del Derecho del Trabajo.-

2) Que ha sido muy acertado, al menos teóricamente, la regulación que nuestro Código de Trabajo ha hecho del juicio de única instancia, y al establecer el Art. 439 que la sentencia definitiva "deberá ser motivada; pero redactada como si fuera una interlocutoria", se ha dado vida al principio doctrinario defendido por los tratadistas del derecho procesal del trabajo de que frente a los procedimientos civiles, los procedimientos laborales deben caracterizarse por su mayor rapidez, sencillez, fácil comprensión y sentido protector del obrero.-

3) Que la rapidez, sencillez, fácil comprensión y sentido protector del obrero de que hablamos en el párrafo anterior, resalta grandemente en el juicio de suspensión de contrato de trabajo, siendo encomiable la decisión del legislador al establecer en el Art. 444 del Código de Trabajo que si dentro del proceso se hubiere probado la suspensión indebida de labores, la sentencia deberá contener también la condenación al pago de los salarios no devengados por los trabajadores por culpa imputable al patrono.-

4) Que si bien es cierto que toda nuestra legislación de trabajo y previsión social reglamenta en forma encomiable, como ya lo expusimos antes, la prevención y reparación de los infortunios del trabajo, muchas veces los trabajadores ven frustrarse sus pretensiones de justicia social: en unos casos no logran establecer con prueba testifical el riesgo requisito exigido por el Art. 456 del Código de Trabajo; como conse-

cuencia de ello el trabajador ve un panorama desolador, pues el riesgo o currió objetivamente, ésto es, en la realidad de los hechos y no obstante ello se queda sin la respectiva indemnización .-

Muy común es que un accidente de trabajo acontezca sin la presen cia de testigos y el Art. 456 es muy tajante a este respecto: "En los jui cios por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el riesgo siempre debe probarse".- Debe pues nuestro legislador encontrar una manera más - práctica de impartir justicia a fin de que no se vuelvan ilusorias las - pretensiones de los trabajadores de obtener una pronta y cumplida justi cia.-

5) Con relación al procedimiento para la revisión de fallos pro nunciados en juicios por riesgos profesionales, establecidos en los ---- Arts. 445 y siguientes del Código de Trabajo, el autor de esta tesis o-- pina que la reducción de las formas procesales ha sido muy acertada fav rociendo grandemente los intereses de la clase trabajadora que no se ve obligada a someterse a ningún sistema formulario estricto, característi co del procedimiento civil.- En la revisión de fallos pronunciados en - juicios por riesgos profesionales se aprecian claramente las caracteri sticas puntualizadas por los expositores del derecho procesal del traba-- jo con relación a los procedimientos laborales; entre otros autores, Al- berto Trueba Urbina a la página 329 de su obra "Derecho Procesal del -- Trabajo" (Tomo II) dice: "La naturaleza singular de los procedimientos laborales, además de requerir la reducción de las formas procesales, exi gen más iniciativa procesal, de los tribunales del trabajo para suplir - deficiencias técnicas de los litigantes económicamente débiles, como uno de tantos medios conque se pueden compensar las desigualdades económicas de los factores de la producción.- Esta tesis es válida, no obstante la existencia del instituto de patrocinio gratuito para los trabajadores".-

CAPITULO SEGUNDO

LA SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

Medios de impugnación de las sentencias.- Hablando en términos generales los recursos son los medios de impugnación de los actos procesales.- Realizado un acto procesal, para el caso una sentencia definitiva, - la parte inconforme con dicha sentencia, la parte agraviada podríamos decir, tiene dentro de los límites que la misma ley determina, facultades o poderes de impugnación que tiene por mira promover la revisión del acto procesal, en el caso planteado, promover la revisión de la sentencia y su posible modificación.- Dice el Profesor Eduardo Pallares en su diccionario de Derecho Procesal Civil: ""La palabra recurso tiene dos sentidos, uno amplio y otro restringido y propio.- En sentido amplio, significa como ya se dijo, el medio que otorga la ley para que la persona agraviada por una resolución judicial, obtenga su revocación, modificación o nulidad.- En sentido más restringido el recurso presupone que la revocación, rescisión o nulidad de la resolución estén encomendadas a tribunales de una instancia superior"".-

En nuestro Derecho Positivo, es decir, en el Código de Trabajo y en el Código de Procedimientos Civiles, que son los cuerpos legales con aplicación en materia laboral, se emplea la palabra recurso en el primero de los sentidos indicados por el Profesor Pallares, aunque no faltan tratadistas de Derecho Procesal, que sostienen la conveniencia de emplear el término recurso en el segundo sentido.-

RECURSO quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida.- Es un recorrer, correr de nuevo, el camino ya hecho.-

Nueva etapa de procedimiento.- Una vez dictada y notificada a las partes la sentencia de primera instancia, se abre una nueva etapa del procedimiento durante la cual la sentencia queda sujeta a la impugnación que pueden hacer las partes de la misma.- Esa facultad de impugnación de que disponen las partes, es la facultad de interponer los recursos que el Derecho Positivo autoriza.- Respecto de la sentencia definitiva nuestro Código de Trabajo establece tres clases de recurso: Veamos el artículo correspondiente:

""Art. 567.- Contra las providencias que se dicten de conformidad a este libro, procederán los siguientes recursos:

- a) Revisión;
- b) Apelación; y,
- c) Casación.-

Naturaleza Jurídica de la Sentencia sometida a recurso.- En cuanto a la naturaleza jurídica de la sentencia, de la sentencia sometida a recurso, la doctrina ha hecho muchas especulaciones, existiendo tres teorías principales: 1) La primera teoría resuelve el punto en el sentido de que la sentencia de primera instancia, frente a la sentencia de segunda instancia es un acto jurídico sujeto a condición suspensiva, cuyos efectos quedan en suspenso hasta la realización de un hecho determinado (falta de interposición de la demanda.-

2) La segunda teoría formulada por Mortara sostiene que la sentencia sometida a recurso es un acto sujeto a condición resolutive.-

3) La tercera teoría, expuesta por Chiovenda, no sólo niega contra Mortara sino que afirma que una sentencia sujeta a recurso constituye un acto con plena existencia y eficacia jurídica.-

Ninguna de dichas soluciones es aceptada por la mayoría de los tratadistas, habiéndose emitido múltiples críticas y casi todos los autores de Derecho Procesal sostienen que la sentencia sujeta a recurso es una sentencia sujeta a revocación por parte de los órganos jurisdiccionales jerárquicamente superiores, competentes para conocer de la causa en segunda instancia.- Tal poder de revocación se substancia en la posibilidad de anular la sentencia pronunciada por los órganos jurisdiccionales de primera instancia y de sustituir el acto anulado con una sentencia nueva e independiente que constituye la declaración de la relación jurídica que se discute.-

Sección 1a.) La sentencia dictada en revisión.-

La revisión es el recurso que la ley concede a las partes, en determinados juicios, para que un tribunal de segunda instancia vuelva a ver o examinar el juicio tramitado en primera instancia y sin que puedan recibirse nuevas pruebas ni alegatos.-

El anterior concepto que hemos dado de la revisión nos explica en primer lugar que es el recurso que la ley concede a las partes en determinados juicios.- ¿Cuáles son esos juicios?.- Nos lo explica el Código de Trabajo:

""Art. 568.- Admiten recurso de revisión para ante la Cámara o Sala respectiva:

1o) Las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios de única instancia;

2o) La sentencia pronunciada de conformidad al Art. 448;

3o) El fallo pronunciado en el caso del Art. 475 y la resolución que declare inadmisibles la demanda en los conflictos colectivos de carácter jurídico en lo que se pide únicamente la mera interpretación de una norma; y,

4o) En los juicios de única instancia: las resoluciones que declaren inadmisibles la demanda; la que declare procedente la excepción de incompetencia de jurisdicción; y las que declaren nulo todo lo actuado y manden reponer el juicio"".-.

En el artículo anterior se indica en primer lugar, como resolución que admite recurso de revisión, la sentencia definitiva del juicio de única instancia; el caso del numeral segundo es de la sentencia dictada en los procedimientos para la revisión de fallos pronunciados en juicios por riesgos profesionales; en tercer lugar admite recurso de revisión la sentencia definitiva que se dicte en los conflictos de carácter jurídico y también la resolución que declare inadmisibles la demanda en dicha clase de conflicto, cuando se pide únicamente la mera interpretación de una norma; porque si se pide el cumplimiento de una norma admite ría recurso de apelación en vez de revisión de conformidad al numeral -- lo. del Art. 573 del Código de Trabajo; el numeral 4o. del Art. 568 es -- muy claro en su exposición y no amerita comentario.-

El recurso de revisión podrá interponerse de palabra o por escrito ante el juez o Cámara que en primera instancia conoce, el mismo -- día o dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación -- respectiva (Art. 569 del Código de Trabajo).-

Interpuesto y admitido el recurso, el juez remitirá los autos sin tardanza al tribunal superior que corresponda con noticia de las partes, ésto es, notificándole a las partes la resolución que admita el recurso (Art. 570).- Es de hacer notar que al ser admitido este recurso -- el juez no ordena el emplazamiento de las partes, como se hace corrientemente tratándose del recurso de apelación sino que admitiéndose el recurso se remiten los autos "sin tardanza" al tribunal de alzada.- Puede suceder que al recurrente le sea negada la revisión por el tribunal respectivo, en dicho caso le queda expedito el recurso de hecho, en cuya virtud podrá presentarse por escrito ante el tribunal o funcionario superior en grado, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente de aquél en que le fué notificada la denegación, pidiendo que se le admita el recurso (Art. 594).-

Recibida la causa en el tribunal superior y siendo procedente el recurso lo resolverá así y notificará a las partes su admisión, para que éstas ocurran a hacer uso de sus derechos dentro de los tres días -- siguientes y se procederá como se establece para la revisión (Art. 596).

Volviendo al recurso de revisión: recibido el proceso y siendo procedente el recurso, la Cámara o la Sala en su caso, sin más trámites ni diligencias que la vista de aquél, confirmará, reformará o revo--

cará la sentencia o resolución revisada, pronunciando la correspondiente dentro de tres días contados desde la fecha en que se hubiere recibido l los autos, (Art. 571).-

Lo dispuesto en el citado Art. 571 en cuanto a que sin más trá mites ni diligencias que la vista de la causa, deberá resolver el tribu- nal de alzada, equivale a una consulta, pues no hay término de prueba.-

En cuanto a los requisitos de fondo que debe de llenar la sen- tencia dictada en revisión podemos expresar que son los contenidos en - el Art. 418 y 419 del Código de Trabajo, disposición ésta última que no- difica el Art. 421 Pr. en los casos a que se refiere.- La última disposi- ción de referencia establece que las sentencias laborales recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que hayan sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso; pero deberán con- prender también aquellos derechos irrenunciables del trabajador que apa- rezcan plenamente probados.-

En cuanto a las formalidades, ésto es, en cuanto a los requisi- tos de forma que debe llenar la sentencia dictada en revisión debe indi- carse que son los que establece el Art. 427 Pr. por ordenarlo así el Art. 417 del Código de Trabajo aunque ha sido práctica corriente en nuestros tribunales de justicia redactar dicha sentencia de una manera más breve.-

Sección 2a.) La sentencia dictada en apelación.- Indicaremos - primeramente qué cosa es la apelación.- La apelación o alzada, es el re- curso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia - del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el- juez superior (Eduardo J. Couture: ""Fundamentos del Derecho Procesal Civil"; pág. 351; Tercera Edición: Editorial Roque Depalma Editor; Bue- nos Aires --- 1958).- Concepto que tiene validez en materia laboral.-

Con el anterior concepto del Profesor Couture coinciden la - mayoría de los tratadistas.- Nuestro Código de Procedimientos Civiles, - que en muchas de sus partes dá ideas y conceptos, también explicó lo que es el recurso de apelación ""Apelación o alzada es un recurso ordinario que la ley concede a todo litigante, cuando crea haber recibido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella ante el tri- bunal superior"" (Art. 980 Pr.) .-

La apelación es el más importante de los recursos judiciales ordinarios. Mediante éste recurso, la parte vencida en la primera ins- tancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un- órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial moderna es jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida, ésto es, el correspondiente tribunal de Segunda Instancia.-

Por medio de este recurso el juicio pasa de la primera a la segunda instancia, sin que después de ésta quepa otro recurso ordinario.

La apelación no es solamente el recurso ordinario más importante, sino el más frecuentemente utilizado.-

Dentro de nuestro sistema procesal, el concepto de apelación se restringe en tal forma, que la facultad del tribunal de alzada se limita al estudio y resolución de los puntos que el apelante somete a su decisión, por medio de su escrito o memorial cosa que se encuentra pícaramente corroborada en el Art. 585 del Código de Trabajo donde se establece que si introducido el proceso en el tribunal superior, el apelante no comparece, vencido el término del emplazamiento hecho por el juez, el tribunal de segunda instancia, aún de oficio declarará desierta la apelación.-

Los españoles, que han sido muy prácticos en la sistematización de su derecho positivo, han considerado siempre la apelación como un recurso necesario para garantizar la buena administración de la justicia.-

Los expositores del Derecho Procesal del Trabajo distinguen tres elementos en el concepto de la apelación:

- 1) El objeto de la apelación;
- 2) Los sujetos de la apelación; y,
- 3) Los efectos de la apelación.-

En primer lugar señalan los tratadistas el objeto mismo de la apelación o sea el agravio y su necesidad de reparación por acto del superior.- No es necesario que la sentencia sea verdaderamente injusta para que surja el derecho de apelar para una de las partes, basta con que el apelante la considere tal, para que el recurso sea otorgado y surja la segunda instancia.- Por tanto el objeto es la operación de análisis y revisión a cargo del tribunal de alzada, sobre la justicia o injusticia de la sentencia recurrida.-

Dijimos anteriormente que como segundo elemento de la apelación señalan los tratadistas los sujetos de la misma.- Se refiere el punto a la determinación de quienes pueden interponer el recurso y quienes no puedan interponerlo; hablando en términos técnicos: quienes tienen la legitimación procesal en la apelación, pues sabido es que el recurso de apelación interpuesto por quien carece de legitimación no surte efectos, ya que la apelación entra en función a instancia de parte legítima.-

Por último señalábamos los efectos de la apelación como tercer elemento de la misma.- Una vez que se haya interpuesto el recurso se verifica el inmediato sometimiento o sumisión del pleito al tribunal de alzada.-

En nuestro derecho positivo (Código de Trabajo, Código de Procedimientos Civiles, etc.) lo que dá a la segunda instancia su nota más característica es la restricción de la prueba.- El principio procesal de que la prueba debe producirse plenamente en primera instancia, sin reservas para la segunda, es absoluta.- La jurisprudencia es de una firmeza perfecta en ese sentido.- En la segunda instancia, sostiene el derecho procesal, sólo pueden admitirse aquellas pruebas respecto de las cuales la imposibilidad de incorporación al juicio en la primera instancia era insuperable; la enumeración taxativa que hace nuestro Código de Trabajo (Arts. 572 y 573 del Código de Trabajo) y la reapertura del período probatorio (Arts. 581 y 583), figura la excepción rigurosa a que nos hemos referido.-

Haciendo a un lado las anteriores consideraciones de índole puramente doctrinario, éste es, de Derecho Procesal, entremos en materia y analicemos el articulado de nuestro Código de Trabajo.-

Podrá interponerse recurso de apelación --- dice el Art. ~~572~~ para ante la Cámara o Sala respectiva, contra las resoluciones siguientes:

- a) Las que declaren inadmisibile la demanda; *sent. Interlocutorias*
- b) Las que declaren procedente la excepción de incompetencia de jurisdicción;
- c) Las que pongan fin al proceso haciendo imposible su continuación;
- d) Las que declaren nulo lo actuado y manden reponer el juicio;
- y,
- e) Las sentencias definitivas.-

El recurso de apelación se debe interponer en forma escrita, ante el juez o Cámara que conoce de la causa en primera instancia, en el mismo día o dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva (Art. 574 del Código de Trabajo).- No debiendo olvidarse que si los días del término de la apelación vencen en día de fiesta legal, podrá interponerse dicho recurso en el siguiente día útil, pues así lo dispone el Art. 1288 Pr. con aplicación en materia laboral.-

Interpuesto y admitido el recurso, el juez o Cámara remitirá los autos sin tardanza al tribunal correspondiente superior en grado con emplazamiento de las partes, para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva (Art. 575).-

Interpuesto y admitido el recurso puede suceder:

- a) Que las partes no se muestren parte en segunda instancia;
- b) Que sea negada la apelación por el tribunal respectivo.- En

la primera hipótesis, el tribunal superior en grado fallará como si se tratara de revisión, si el apelado no compareciere, ésto es, como si el recurso que se hubiere interpuesto hubiese sido el de revisión.- En el supuesto caso de que sea el apelante el que no compareciere en segunda instancia, vencido el término del emplazamiento hecho por el juez, el tribunal de segunda instancia, aún de oficio, declarará desierta la apelación, sin otro trámite que la certificación del secretario que asegure no haberse apensado en tiempo la parte.- Declarada la denegación quedará ejecutoriada la sentencia de que se apeló.- En el segundo caso, el recurrente podrá presentarse por escrito ante el tribunal superior en grado, dentro del término de tres días a partir del día siguiente de aquél en que le fué notificada la denegación, pidiendo que se le admita el recurso (art. 594).-

Dijimos anteriormente que las partes disponen de cinco días hábiles para hacer uso de sus derechos en segunda instancia siendo dichos días los siguientes al de la notificación respectiva.- Sólo dentro de dicho término pueden las partes alegar y ofrecer las nuevas excepciones y pruebas que tuvieren.- En segunda instancia sólo podrá recibirse la causa a prueba en los casos a que se refiere específicamente el art. 501 del Código de Trabajo; vencido dicho término de pruebas confirmará, reformará o revocará la sentencia o resolución apelada, pronunciando la correspondiente dentro de los cinco días siguientes en los juicios individuales y conflictos de carácter jurídico.- No debe olvidarse que en segunda instancia el término de prueba será la mitad del que el Código de Trabajo concede para la primera instancia, en otras palabras, el término de prueba se reduce a cuatro días.-

Vemos pues, que en segunda instancia el tribunal de alzada puede confirmar, reformar anular o revocar la sentencia o resolución apelada en cada uno de los casos en que el Código de Trabajo admite el recurso: lo) contra la resolución que declara inadmisible la demanda.- Este es el caso en que interpuesta la demanda el juez la rechaza por considerarla inadmisible; al interponer el demandante el recurso de apelación puede la Cámara en primera lugar confirmar la resolución apelada por estar éste arreglada a Derecho o puede revocarlo por no estarlo o bien puede reformar la resolución apelada.-

2o) Dijimos también anteriormente que puede interponerse recurso de apelación para ante la Cámara o Sala respectiva contra aquella resolución que declare procedente la excepción de incompetencia de jurisdicción. Se trata de aquellos casos en que no es el tribunal ante quien se planteó la demanda, el competente para conocer de ésta.- Declarado incompetente el tribunal surge el derecho del demandante de interponer el recurso de apelación para ante la Cámara correspondiente y ésta, como

antes se dijo puede confirmar, reformar o revocar la resolución apelada, pronunciando la correspondiente dentro de los cinco días siguientes en los juicios individuales de trabajo.- Nos estamos refiriendo a los casos en que el juez declara procedente la excepción de incompetencia de jurisdicción; pero puede suceder que la declare improcedente y en tal caso dice el Código de Trabajo que no se admitirá recurso alguno, pero podrá reclamarse contra dicha resolución al recurrir de la sentencia definitiva.- Tal es lo que dispone el art. 598 del Código de Trabajo.-

3o) En tercer lugar señalábamos que admite recurso de apelación la resolución que pone fin al proceso haciendo imposible su continuación, lo que debe ser interpretado en cada caso por el tribunal, pues hay toda una gama de resoluciones que pueden volver imposible la continuación de la causa.- Una vez que el litigante se encuentra inhibido de proseguir el juicio, surge el derecho de recurrir de dicha resolución para ante el tribunal superior en grado, interponiendo el recurso de apelación.- En éste, al igual que en los anteriores casos aludidos, la Cámara de Segunda Instancia o Sala respectiva puede confirmar, reformar o revocarse la resolución apelada, pronunciando la correspondiente dentro de los cinco días siguientes en los juicios individuales de trabajo.-

4o) Admite también recurso de apelación las resoluciones que declaran nulo lo actuado y mandan reponer el juicio.- En materia de nulidades no debemos de olvidar el principio doctrinario, repetido muchas veces por el Derecho Procesal de que las nulidades son de derecho estricto, principio procesal que nuestro legislador plasmó en el art. 2115, Fr. que establece que "ningún trámite o acto de procedimiento será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por la ley".- Una vez que el tribunal haya declarado la nulidad de todo lo actuado ordenando la reposición del juicio, nace el derecho de la parte interesada de recurrir de dicha resolución, interponiendo el recurso de apelación para ante el tribunal de alzada y éste una vez concluido el trámite de segunda instancia confirmará, reformará o revocará la resolución apelada, pronunciando la correspondiente en el término legal; pero puede suceder que en vez de declarar la nulidad de lo actuado el tribunal declare sin lugar una nulidad alegada; en este caso el Código de Trabajo establece que no se admitirá recurso alguno, pero podrá reclamarse contra dicha resolución al recurrir de la sentencia definitiva.- Tal lo dispuesto en el art. 598, del estatuto legal antes citado.-

5o) En quinto lugar el art. 578 del Código de Trabajo que antes transcribimos explica que admiten recurso de apelación para ante la Cámara o Sala respectiva las sentencias definitivas.- Una sentencia de-

finitiva puede absolver o condenar a la parte demandada; absuelve de la acción e acciones intentadas por la parte actora y condena cuando el juez, juez o jueces ordena pagar las prestaciones reclamadas por el actor en la demanda.- Claro está que ante esta situación una de las dos partes considera no -- estar conforme con la sentencia del juez inferior, y la ley le concede la facultad de recurrir de dicha sentencia ésto es, de interponer el recurso de apelación para ante la Cámara respectiva.- Tramitado el recurso de segunda instancia, la Cámara confirmará, reformará o revocará la sentencia definitiva apelada, pronunciando la correspondiente dentro del término legal correspondiente.- Solamente resta traer a cuentas lo estatuido en el Art. 420 del Código de Trabajo en donde se establece que "En los -- casos de despido de hecho sin causa justificada el patrono pagará al trabajador, además de la correspondiente indemnización, los salarios caídos, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se pronuncie la sentencia condenatoria de primera instancia, sin que en ningún caso pueda exceder de los correspondientes treinta y cinco días.- En segunda instancia y en casación no podrá aumentarse los salarios caídos en más de veinte días".-

El autor del presente trabajo de tesis estima que ha sido cuidadosamente reglamentado en nuestro Código de Trabajo lo relativo al recurso de revisión y lo relativo al recurso de apelación, aunque quizá se haya incurrido en el error de reglamentar la apelación tomando siempre los esquemas formalísticos tradicionales, propios del recurso de apelación -- en materia civil, olvidándose un tanto que las normas del procedimiento laboral, en su aplicación deben ser interpretadas teniendo en cuenta los principios que les dieron vida, contrarios al formalismo tradicional, -- que aún en los procedimientos civiles han sido eliminados en los códigos más progresivos y que la doctrina considera muy inaceptable; como contrario a los fines de una justicia racional.-

Sección 3a.) La sentencia dictada en casación.-

Otro medio de impugnación de la sentencia consiste en el recurso de casación, el cual tiene como distintivo el hecho de que se admite -- en los casos genéricamente determinados por el Art. 396 del Código de Trabajo; y por los determinados por el Art. 10. de la Ley de Casación, en materia civil.-

Primariamente es necesario recordar el origen etimológico de los vocablos "casar y "casación", pues el análisis etimológico del vocable -- casación con que se designa el recurso extraordinario de cuyo estudio se trata, sirve para comprender cual fue su sentido original y cual significó

siendo en los últimos tiempos.-

Manresa y Navarro, uno de los exégetas de la Ley de Enjuiciamiento Civil Español nos explica que del verbo latino "casare", que significa quebrantar, anular y figuradamente abrogar o derogar, se deriva el verbo castellano casar y el sustantivo casación.- Con las anteriores explicaciones podemos comprender el origen etimológico del verbo "casar" y del sustantivo "casación".- De allí que no falta quien tratando de explicarnos en forma rápida que cosa es "casar", nos indique que es anular una sentencia definitiva o una interlocutoria, por parte de la Corte Suprema de Justicia por causas y motivos establecidos previamente por la ley.-

El recurso de casación supone el reexamen de la controversia, pero no con una jurisdicción plena acerca del hecho y del derecho, como la tiene el tribunal que conoce de un recurso de apelación, sino con jurisdicción limitada a las cuestiones de derecho.- No puede la Corte Suprema de Justicia, por prohibición expresa de la ley de casación, juzgar del fondo de la causa; pero puede únicamente conocer de los errores que los juzgadores haya cometido ya in-judicando o ya in-procedendo.-

A través del recurso de casación se anula la sentencia de segunda instancia.- Normalmente el recurso de casación se entabla por una de las dos partes del juicio; pero junto a tal recurso, existe una forma totalmente particular que no tiene aplicación en materia laboral, que se ha dado en llamar en doctrina: recurso en interés de la ley (ver Art. 24 de la Ley de Casación).- Dicho recurso es interpuesto por el Ministerio Público, teniendo como característica la de que se interpone directamente ante los tribunales de casación (inciso segundo del Art. 24 de la Ley de Casación).-

Nuestro Código de Trabajo refiriéndose al recurso que comentamos expresa:

"Art. 506.- Sólo podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias definitivas que se pronunciaron en apelación, decidiendo un asunto en que lo reclamado directa o indirectamente en la demanda, ascendiera a más de cinco mil colones y con tal de que dichas sentencias no sean conformes en lo principal con las pronunciadas en primera instancia .-

Los reclamos de salarios caídos, vacaciones y aguinaldos proporcionales, no serán tomados en cuenta por el tribunal al hacer el cálculo de la suma total de lo reclamado en la demanda .-

De la lectura de la anterior disposición legal vemos que solamente se puede interponer el recurso contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Cámaras de Segunda Instancia en grado de apelación, lo que de por sí ya es una diferencia de la casación en materia civil, pues en materia civil puede interponerse el recurso contra determinadas sentencias interlocutorias lo que no es admitido en materia laboral.- Además en materia laboral para que proceda el recurso es necesario que la sentencia recurrida no sea conforme en lo principal con la pronunciada en primera instancia, y que se decida un asunto en que lo reclamado directa o indirectamente en la demanda, ascendiere a más de cinco mil colones.- El recurso de casación en materia laboral deberá fundarse en alguna de las causas siguientes: 1) Infracción de ley o de doctrina legal; y, 2) Quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio.- (Art. 587 del Código de Trabajo).-

Dijimos antes que el tribunal de casación, en nuestro medio - la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, conoce de los errores que la Cámara de Segunda Instancia haya cometido, ya in-judicando ya in-procedendo.- Los errores in-judicando los regula el Código de Trabajo en el Art. 588 y los errores in-procedendo los regula en el Art. 589.-

""Art. 588.- El recurso por infracción de ley o de doctrina legal tendrá lugar:

1o) Cuando el fallo contenga violación, interpretación, errónea o aplicación indebida de leyes o de doctrinas legales aplicables al caso.- Se entiende por doctrina legal la jurisprudencia establecida por los tribunales de casación, en cinco sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre las materias idénticas en casos semejantes;

2o) Cuando en la sentencia se haya aplicado una ley inconstitucional;

3o) Por contener el fallo disposiciones contradictorias;

4o) Por ser el fallo contrario a la cosa juzgada o resolver -- sobre asuntos ya terminados por desistimiento, transacción o conciliación, siempre que dichas excepciones se hubieren alegado;

5o) Cuando hubiere abuso, exceso o defecto de jurisdicción por razón de la materia;

6o) Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho; o error de hecho si éste resultare de documentos auténticos públicos o privados, o de la confesión cuando haya sido apreciada -- sin relación con otras pruebas; y,

7c) Cuando el fallo omitiere resolver puntos planteados.-

El capítulo de nuestro Código de Trabajo que trata del recurso de casación en materia laboral, comprende en su Art. 588 los errores "in-judicando", con la denominación de "infracción de ley", comprendiendo además la infracción de doctrina legal, que incluye en su numeral primero.-

¿Porqué se denominan errores in-judicando los contenidos en el Art. 588?.- --- Para poder responder a dicha pregunta debemos recordar lo explicado en páginas anteriores en este trabajo sobre la tesis del silogismo aplicado a la sentencia, en que la premisa mayor la constituye la norma jurídica, la premisa menor la subsunción de los hechos en aquélla y la conclusión el fallo; resalta entonces que la violación e interpretación errónea de la ley a que se refiere el numeral primero del artículo antes transcrito, son vicios que afectan a la premisa mayor porque la primera atañe a la validez, existencia y vigencia de la ley y la segunda a su significado.- El fallo es dictado con violación de la ley, cuando no se aplica la ley, no obstante estar vigente o cuando sin interpretarla stricta-sensu se dispone lo contrario de lo que dispone su texto expreso. El fallo es dictado con interpretación errónea de leyes o de doctrinas legales, cuando sin negar la existencia y vigencia de la ley, se incurre en equivocación respecto a su contenido o su virtualidad de regular una determinada situación de hecho.-

El recurso por infracción de ley tendrá lugar también, dice el numeral 1o. del art. 588 antes transcrito por "aplicación indebida de -- leyes o doctrinas aplicables al caso".- Este es un vicio que afecta a la premisa menor del silogismo jurídico o sea la subsunción de los hechos en la norma legal.- Se incurre en este vicio cuando entre los hechos concretos que particularmente se plantean al juzgador y los hechos que hipotéticamente prevé la norma jurídica no hay identidad y no obstante ello se aplica la norma al caso particular sometido a decisión.-

Hemos hablado de los errores cometidos en la premisa mayor del silogismo jurídico contenido en la sentencia, también hemos hablado de los errores cometidos en la premisa menor (aplicación indebida de la ley) Falta que decir unas palabras en cuanto o los errores cometidos en la -- conclusión del silogismo, la doctrina/los considera como errores de derecho ni de hecho, sino más bien como vicios de lógica o de razonamiento que se patentizan en el fallo, cuando el juzgador después de establecer correctamente sus premisas deduce de ellas una conclusión que ni natural ni lógicamente se derive de aquéllas.- También hay un error jurídico en el caso a que se refiere el numeral segundo del art. 588 antes transcrito que expresa: "cuando en la sentencia se haya aplicado una ley inconstitucional".-

El resto del Art. 588 se refiere a errores, que propiamente son errores "improcedendo", pero que no obstante ello el artículo en comento les agrupa entre los vicios in-judicando, o para emplear la terminología de nuestro Código de Trabajo entre los de infracción de ley.-

Veremos ahora los errores in-procedendo, que nuestro Código de Trabajo en su Art. 589 los comprende en la frase, quebrantamiento de las - de las formas esenciales del juicio.-

Veamos el artículo correspondiente:

""Art. 589.- El recurso por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio tendrá lugar:

- 1o) Por falta de citación legal a conciliación;
- 2o) Por falta de apertura a prueba en cualquiera de las instancias cuando la ley la establezca"".-

El artículo antes transcrito, que como antes dijimos contiene los errores improcedendo, es muy claro en su exposición.-

Siguiendo la dogmática extranjera, los errores improcedendo- contenidos en el Art. 589 del Código de Trabajo, se agrupan siguiendo el criterio del momento en que se comete, por lo que podemos agrupar dichos errores en dos grupos:

- a) Error que se refiere a la constitución de la relación procesal laboral (numeral 1o. del Art. 589;) y
- b) El que se refiere al desarrollo o desenvolvimiento de la relación procesal laboral (numeral 2o. del Art. 589).-

Nota característica del recurso por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio es, la de que para ser admitido se requiere que quien lo interpusiere haya reclamado la subsanación de la falta, haciendo uso oportunamente y en todos sus grados de los recursos establecidos por - por la ley, salvo que el reclamo fuere imposible.- Tal es lo dispuesto por el Art. 590 del Código de Trabajo.-

En todo lo que no esté previsto en el capítulo III del título cuarto del libro Cuarto, del Código de Trabajo, se aplica lo dispuesto - en la Ley de Casación para la casación civil.-

El Art. 593 del Código de Trabajo prescribe que en lo que no esté previsto en el Código de Trabajo se aplicará la Ley de Casación Civil.-

De la sentencia.- Con las explicaciones dadas en líneas anteriores sobre la casación en materia laboral, estamos en condiciones de entender la regulación legal sobre la sentencia dictada en casación.-

Con respecto a la sentencia el Código de Trabajo en virtud de su Art. 593, relativo a las normas supletorias, se remite a los Arts. -- 18, 19 y 20 e inciso primero y segunda del Art. 2º de la Ley de Casación. El término casar, dijimos antes, deriva del verbo latino casare que sig-

nifica quebrantar, anular y figuradamente abrogar o derogar.-

Art. 18, de la Ley de Casación.- "Casada la sentencia recurrida se pronunciará la que fuere legal, siempre que el recurso se haya interpuesto por error de fondo; pero si la casación ha sido procedente por incompetencia en razón de la materia, solamente se declarará la nulidad"-.-

Debe observarse que en la disposición transcrita hay una nota distintiva: que cuando el recurso se promueve por infracción de ley o de doctrina legal, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia no se limita a casar la sentencia, ésto es, a anularla, sino que se avoca el conocimiento del recurso en el fondo y pronuncia ella misma una nueva sentencia; pero hay una excepción al pronunciamiento de una nueva sentencia, y es, cuando la casación ha sido procedente por incompetencia por razón de la materia, en éste último caso solamente se declarará la nulidad.- Es de notar que la excepción se impone, pues la falta absoluta de jurisdicción abarca incluso al propio tribunal de casación.-

"Art. 19.- Si se casare por quebrantamiento de forma, se mandará reponer el proceso desde el primer acto válido a costa del funcionario culpable, devolviéndose a tal efecto los autos, con certificación de la sentencia.-

El artículo antes transcrito sigue los lineamientos generales de la nulidad del Código de Procedimientos Civiles, siendo muy claro el artículo en su contenido.-

"Art. 20.- Si el recurso fuere por quebrantamiento de forma y de fondo a la vez, el tribunal se pronunciará primero sobre el quebrantamiento de forma y si la sentencia no fuere anulada por éste motivo, conocerá sobre el recurso de fondo"-.-

Con relación al anterior artículo debe de indicarse que en la práctica del foro se dan con gran frecuencia los casos en que un mismo recurrente invoque los dos motivos a la vez, así como también los casos en que, siendo dos o más los recurrentes, uno impugna el fallo por vicios de forma y otro por vicios de fondo.- No debemos de olvidar, además, que para que el acto jurisdiccional llamado sentencia sea válido es preciso que se fundamente en una tramitación procesal que se haya desarrollado válidamente; de allí que si una sentencia se impugna por vicios de forma y de fondo a la vez, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ha de pronunciarse antes sobre los vicios de forma ya que, la existencia de dichos vicios vuelve innecesario el examen de los restantes vicios.-

Finalmente tienen aplicación en materia de casación laboral los incisos 1o. y 2o. del Art. 23 de la Ley de Casación.-

"" Art. 23.- Cuando en la sentencia se declare no haber lugar al recurso, se condenará en costas al abogado que firmó el escrito y el recurrente en los daños y perjuicios a que hubiere lugar; quedará firme la sentencia recurrida y se devolverán los autos al tribunal respectivo con la certificación correspondiente para que expida la ejecutoria de ley.-

En caso de inadmisibilidad del recurso, tendrán lugar las mismas condenaciones.-

(sigue el inciso final que no se aplica en materia de casación laboral).""

La anterior disposición legal es muy clara en su exposición; pero cabe hacer la observación que dicho artículo en lo que se refiere a las costas procesales no tiene aplicación práctica por falta de una ley que regule las planillas de costas; como consecuencia de ello en la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia hay varias planillas de costas que no se pueden tramitar.-

Además de lo dispuesto en el Art. 23 antes transcrito; el inciso segundo del Art. 591 del Código de Trabajo establece que "no siendo la parte laborante o el que la representa el que recurre, quien interpusiere el recurso deberá acompañar a su escrito de interposición, el comprobante de haber depositado en la Tesorería General de la República, la suma equivalente a un diez por ciento de la cantidad a que se refiere el inciso primero del Art. 586, sin que pueda exceder de mil colones, a la orden del tribunal que pronunció la sentencia impugnada, suma que, en el caso de que la Sala declare la inadmisibilidad del recurso, la improcedencia de la casación o si desistiere de la misma, será entregada por el tribunal de instancia a la parte trabajadora, a título de indemnización, sin perjuicio de los derechos que por razón de la sentencia ejecutoriada a éste le correspondan.-

Hemos hecho hasta aquí un breve bosquejo de todos los elementos de juicio de que echa mano el Magistrado para dictar la sentencia en materia de casación laboral.-

Queda únicamente por indicar que en cuanto a las formalidades de la sentencia dictada en casación laboral, al igual que la dictada en casación civil, se siguen los lineamientos establecidos en el Art. 428 del Código de Procedimientos Civiles a cuyo texto nos remitimos.-

El lector del presente trabajo ha observado ya que toda la reglamentación del recurso de casación en lo laboral ha sido elaborado teniendo como molde, por decirlo así, el procedimiento establecido para la casación en materia civil, salvo las modificaciones expresamente pun

tualizadas.- El autor de esta tesis opina que en el Art. 586 del Código - de Trabajo se ha hecho una discriminación manifiestamente injusta, al establecerse que sólo podrá interponerse recurso de casación contra las sen- tencias definitivas que se pronunciaren en apelación, decidiendo un asunto en que lo reclamado directa o indirectamente en la demanda, ascendiere a más de cinco mil colones, pues la necesidad de examinar la sentencia - de segunda instancia puede surgir independientemente de la cuantía de lo reclamado, ya que por el hecho de que lo reclamado, no rebase los cinco - mil colones no significa que el caso no merezca la atención de los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.- Opino, pues, que los beneficios del recurso de casación en lo laboral debieron haberse hecho extensivos a toda clase de juicios, ya que la sed de justicia de la clase trabajadora así lo exige.-

TITULO III

LA COSA JUZGADA EN LO LABORAL

La sentencia tiene como efecto fundamental la producción de la cosa juzgada (Eduardo J. Couture: Fundamentos del Derecho Procesal Civil; pág. 327; Tercera Edición; Editorial Roque Depalma; 1958).- Esta afirmación hecha por el eminente tratadista de Derecho Procesal Civil enmarca con exactitud la ubicación de la cosa juzgada dentro de la rama del -- Derecho Procesal.- Dice el tratadista que es el efecto fundamental, pues claro está, existen otros efectos, también importantes, que más que un efecto de la sentencia lo son del proceso y de la misma función jurisdiccional.- La anterior constituye la pauta a seguir, cuando se trata de analizar éste punto del Derecho Procesal que se llama la cosa juzgada.-

Expuesto lo anterior se nos hace necesario explicar el concepto de cosa juzgada ya que nuestro Derecho Positivo no lo define y no lo define con mucha razón, pues el objeto de un Código, como la de cualquier otra ley no es la de exponer conceptos y definiciones sino que la de regular situaciones.-

Entre los romanos la cosa juzgada era el juicio después de haber sido sentenciado y también la cuestión litigiosa resuelta en la sentencia.- Carnelutti refiriéndose a la cosa juzgada dice:""La expresión cosa juzgada, de la que por la fuerza de la costumbre no cabe prescindir, tiene más de un significado.- La res-judicata, es en realidad el litigio juzgado, o sea el litigio después de la sentencia; pero más exactamente la sentencia dada sobre el litigio, es decir su decisión"".- (Carnelutti; Sistema I, 316).-

Quien expuso un concepto bastante exacto de la cosa juzgada es Ugo Rocco quien explica:""Entendemos por cosa juzgada la cuestión que ha sido objeto de un juicio lógico de parte de los órganos jurisdiccionales o sea, una cuestión en que ha intervenido un juicio que la resuelve, mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, y que precisamente porque ha sido objeto de un juicio lógico se dice juzgada"".-

Pero más exacta aún fué la definición dada por el Profesor Eduardo J. Couture quien define la cosa juzgada diciendo que""ES LA AUTORIDAD Y EFICACIA DE UNA SENTENCIA JUDICIAL CUANDO NO EXISTEN CONTRA ELLA MEDIOS DE IMPUGNACION QUE PERMITAN MODIFICARLA"".- (19)

(19) Eduardo J. Couture: Fundamentos del Derecho Procesal Civil: pág. - 401, Tercera Edición; Editorial Roque Depalma; 1958 .-

Se indica en dicha definición que es una autoridad, la cual en la cosa juzgada es un atributo propio del fallo de una sentencia cuando ha adquirido un carácter definitivo y, ésta precisamente es lo que diferencia a la sentencia judicial de un laudo arbitral, la primera tiene un atributo de autoridad, el Imperium, en cambio el laudo arbitral carece de esa cualidad.- Además de la autoridad la definición señala la eficacia de la sentencia judicial; dicha eficacia se cifra en tres requisitos que son: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad.-

Diversas clases de cosa juzgada.- Los jurisconsultos modernos sostienen que hay dos clases de cosa juzgada que llaman respectivamente cosa juzgada formal y cosa juzgada material.- Esta distinción es muy importante tanto desde el punto de vista técnico como del práctico y no debe ser olvidada por el abogado ni menos por el juez.-

Cosa juzgada formal y cosa juzgada material.- Decíamos antes que la eficacia de la cosa juzgada se cifra en tres requisitos: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y coercibilidad.- La cosa juzgada es inimpugnable en cuanto la ley impide todo ataque ulterior, esto es, que no concede ningún recurso para introducir el proceso a un tribunal superior en grado.- En segundo lugar se indica que la cosa juzgada es inmutable o inmodificable.- Dicha inmodificabilidad no se refiere a que las partes puedan de común acuerdo hacer algún convenio para modificar en su cumplimiento los términos de la cosa juzgada.- La inmodificabilidad consiste en que en ningún caso, ni de oficio, ni a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.- El tercer requisito, la coercibilidad, consiste en la eventualidad de ejecución forzosa, esto es, que una vez dictada la sentencia definitiva, al quedar firme puede ser ejecutada forzosamente a petición de una de las partes.- La coercibilidad no significa que toda sentencia de condena se ejecutará irremisiblemente, sino que, toda sentencia de condena es susceptible de ejecución si el acreedor la pide.-

Dicen algunos tratadistas que siendo la cosa juzgada más vigorosa que cualquier otra norma del orden jurídico es al mismo tiempo tan frágil que puede modificarla un simple acuerdo de los particulares en cuanto a los derechos y obligaciones que de dicha sentencia se derivan.-

Decíamos antes que la cosa juzgada reúne tres requisitos de inimpugnabilidad, de inmutabilidad y de coercibilidad.- Si se reúnen los tres requisitos existe cosa juzgada material o sustancial.- Si falta la inmutabilidad habrá cosa juzgada formal.-

Aclarando la anterior distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, diremos que la primera consiste en la fuerza y en la autoridad que tiene una sentencia ejecutoriada en el juicio en que se pronunció, pero no en juicio diverso.- La cosa juzgada material es la -

contraria a la anterior y su eficacia trasciende a toda clase de juicio.- Resumiendo lo dicho: hay cosa juzgada material o sustancial cuando reúne los tres requisitos, de inmutabilidad, inimpugnabilidad y coercibilidad.- Si falta la inmutabilidad, hay cosa juzgada formal.- Vemos pues, que la cosa juzgada formal, llamada también procesal, significa la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso, bien porque no exista recurso contra ella, bien porque se haya dejado transcurrir el término señalado para interponerle; en este sentido se considera como una simple preclusión que no afecta más que al proceso en que se produce (preclusión es la situación procesal que se produce porque alguna de las partes no ha ejercitado oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal).- Conviene recordar que no se debe confundir la preclusión con la cosa juzgada, aunque la preclusión sea la base práctica de la sentencia.-

Sentencias que gozan de la autoridad de la cosa juzgada.- Este punto está resuelto expresamente por el Art. 466 del Código de Trabajo, que literalmente dice:

""Art. 466.- Las sentencias definitivas en los juicios de trabajo quedan pasadas en autoridad de cosa juzgada, cuando las partes consienten expresamente en ellas; o tácitamente por no interponer los recursos legales en los términos de ley en el caso del Art. 535 y cuando de ella no existe recurso alguno.""

Del contenido del artículo anterior se infiere que según nuestro Código de Trabajo, sólo las sentencias definitivas en los juicios de trabajo pueden alcanzar la autoridad de la cosa juzgada.- Se observa además que solamente en cuatro casos quedan pasadas en autoridad de cosa juzgada:

- a) Cuando las partes consienten expresamente en ella;
- b) Cuando consienten tácitamente por no interponer los recursos legales en los términos de ley;
- c) En el caso del Art. 535; y,
- d) Cuando de dichas sentencias no existe recurso alguno.-

El autor de este trabajo de tesis considera oportuno indicar que en su opinión nuestro Código de Trabajo reguló correctamente lo atinente a la cosa juzgada, ya que los cuatro casos a que se refiere el Art. 466 son precisamente aquellos en que las sentencias definitivas deben quedar pasadas en autoridad de cosa juzgada por exigirlo así el Derecho Procesal del Trabajo.-

TITULO IV

LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS LABORALES.-

Gramaticalmente en su acepción común y corriente el término -- ejecución hace alusión a la acción y efecto de ejecutar.- Ejecutar es -- también según el diccionario de la lengua poner por obra una cosa, reali-- zar, cumplir y dar realidad a un hecho.- De ahí se derivó en el lenguaje del foro el término "ejecución" para significar:

a) La acción mediante la cual el deudor cumple con lo que de -- be, siendo ésta una forma voluntaria del derecho; V.gr.: ejecutar una -- obligación;

b) La acción mediante la cual se obliga al deudor a cumplir - con aquello a que está obligado V.gr.: la venta en pública subasta de -- los bienes del deudor, la cual se llama ejecución forzada o forzosa, por oposición a ejecución voluntario.-

¿Cómo es que se origina la ejecución forzosa dentro del proce-- so, éste es, dentro del juicio individual de trabajo? --- Frente a la sen-- tencia desfavorable, aquél que ha sido vencido en juicio puede decidirse por una de estas dos alternativas: acatar el fallo y cumplirlo volunta-- riamente o desobedecer el mandato contenido en la resolución.- Si se de-- cide por la segunda de las alternativas antes explicadas, la falta de -- cumplimiento voluntario por la parte vencida dá lugar a la llamada eje-- cución forzosa.-

Llárase "Actio-judicati", a la facultad atribuída al vencedor de obtener la ejecución forzosa de la sentencia y tradicionalmente ha -- sido considerada como una acción; pero las corrientes modernas del Dere-- cho Procesal sugieren que no se trata de una acción que derive de la sen-- tencia firme, sino de una facultad implícita en la acción ejercitada en el proceso en que el fallo de cuya ejecución se trata ha recaído.-

El Profesor Eduardo J. Couture en su conocida obra Fundamentos del Derecho Procesal Civil (pág. 439 de la Tercera Edición, Editorial -- Rogue Depalma --- 1953) nos dice: ""La coerción permite algo que hasta el momento de la cosa juzgada o del título ejecutivo era jurídicamente - imposible: la invasión en la esfera individual ajena y su transformación material para dar satisfacción a los intereses de quien ha sido declara-- do triunfador en la sentencia.- Ya no se trata de obtener algo con el -- concurso del adversario, sino justamente en contra de su voluntad.- Ya - no se está en presencia de un obligado, como en la relación de derecho.- sustancial, sino en presencia de un "subjectus", de un sometido por la -

coercible de la sentencia.- Es decir que, firma la sentencia, el órgano jurisdiccional hace por el vencedor lo que el vencido rehúsa hacer"".-

Los autores clásicos de Derecho Procesal han atribuido a la sentencia de condena el carácter de título ejecutivo por excelencia, considerando a la actio-judicati como el medio o instrumento característico para la ejecución de la sentencia.-

Los Códigos Procesales contienen disposiciones detalladísimas sobre el procedimiento para la ejecución de la sentencia, en cada uno de los casos que pueden presentarse.- No traeremos a cuenta en este trabajo de tesis lo que disponen otras leyes en cuanto a los procedimientos que se siguen para la ejecución forzosa de la sentencia, pues ello sería un trabajo exhaustivo e innecesario bástenos por hoy con transcribir literalmente lo que nuestro Código de Trabajo dispone para la ejecución de las sentencias laborales:

""Art. 422.- Las sentencias, los arreglos conciliatorios y las transacciones laborales permitidos por la ley, se harán ejecutar a petición de parte, por el juez que conoció o debió conocer en primera instancia.- En estos casos el juez decretará embargo en bienes del deudor, sometiendo su cumplimiento a opción de ejecutante, a un juez de Paz o a un oficial Público de Juez Ejecutor, a quien se entregará el mandamiento respectivo.- Verificado el embargo, el juez, de oficio, ordenará la venta de los bienes y mandará que se publique por una sola vez un cartel en el Diario Oficial, en la forma prevenida por el Código de Procedimientos Civiles para el juicio ejecutivo.- Transcurridos ocho días después de esa publicación, el juez oficiosamente señalará día y hora para el remate de los bienes y mandará fijar cartelos en lugares convenientes, expresando el día y hora del remate, lo mismo que el valor que debe servir de base.-

El Director del Diario Oficial hará las publicaciones dichas gratuitamente.-

Llegado el día del remate y durante dos horas antes de la señalada, un miembro del personal del juzgado, designado por el juez, se situará a la puerta del tribunal en donde dará los pregones necesarios, anunciando las posturas que se hicieren.-

En todo lo demás se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Civiles, relativos al juicio ejecutivo.-

La ejecución de las sentencias y arreglos conciliatorios a que se refiere el primer inciso, se tramitará sin formar pieza separada y sin necesidad de ejecutoria; y las tercerías se considerarán como puramente civiles, tramitándose en consecuencia ante el mismo Juez de lo Laboral competente y sujetándose éste al procedimiento civil.-

En los casos de este artículo, cuando los autos tengan que acumularse a otro u otros procesos de naturaleza diferente, en virtud de otras ejecuciones, la acumulación siempre se hará al Juicio Civil o de Hacienda, según el caso, sin tomar en cuenta las fechas de los respectivos embargos.- En este caso el Juez de Trabajo certificará la sentencia respectiva y desglosará lo demás concerniente al cumplimiento de sentencia y los remitirá para su acumulación a quien corresponda, dejando el original de la sentencia en el juicio y haciendo constar la fecha de remisión.- El Juez de lo Civil o el de Hacienda, tendrán especial cuidado en la observancia del privilegio a que se refiere el Art. 121 de este Código.-

La acumulación a que se refiere el inciso anterior, no tendrá lugar cuando el otro juicio fuere el de concurso o quiebra"-"."

Antes de proseguir adelante es necesario explicar cuáles son los presupuestos procesales aplicables a la ejecución forzosa.- En nuestro concepto, los presupuestos de la ejecución forzosa en materia laboral son tres:

- a) Un título de ejecución;
- b) Una acción ejecutiva; y,
- c) Un patrimonio ejecutable.-

El título ejecutivo o de ejecución siempre es indispensable, en cumplimiento de los preceptos generales del derecho común para la ejecución de las sentencias.-

La acción ejecutiva es indispensable también pues ni aún las sentencias de condena pasadas en autoridad de cosa juzgada se ejecutan en nuestro derecho sin iniciativa del acreedor.-

Finalmente, se requiere de un patrimonio ejecutable pues este constituye el objeto de la ejecución.- Después de todo la ejecución consiste, en cierto modo, en transferir ciertos bienes o su precio, del patrimonio del deudor, al patrimonio del acreedor.-

La disposición del Código de Trabajo antes transcrita comienza citando los títulos de ejecución o ejecutivos que, empleando la terminología de nuestro Código de Procedimientos Civiles, diremos que traen aparejada ejecución.- Las sentencias laborales, los arreglos conciliatorios y las transacciones laborales permitidas por la ley, dice el artículo, se harán ejecutar a petición de parte, por el juez que conoció o debió conocer en primera instancia, siguiendo el procedimiento establecido en el Art. antes transcrito.- Y al establecer la exigencia de que se harán ejecutar " a petición de parte", se está reconociendo la naturaleza civil de la fase ejecutiva del cumplimiento de sentencia, estableciendo además la competencia en materia de ejecución, adjudicándosela el Código a los jueces que conocieron o debieron de conocer en primera instancia.-

En los casos de este artículo, cuando los autos tengan que acumularse a otro u otros procesos de naturaleza diferente, en virtud de otras ejecuciones, la acumulación siempre se hará al Juicio Civil o de Hacienda, según el caso, sin tomar en cuenta las fechas de los respectivos embargos.- En este caso el Juez de Trabajo certificará la sentencia respectiva y desglosará lo demás concerniente al cumplimiento de sentencia y los remitirá para su acumulación a quien corresponda, dejando el original de la sentencia en el juicio y haciendo constar la fecha de remisión.- El Juez de lo Civil o el de Hacienda, tendrán especial cuidado en la observancia del privilegio a que se refiere el Art. 121 de este Código.-

La acumulación a que se refiere el inciso anterior, no tendrá lugar cuando el otro juicio fuere el de concurso o quiebra" "-.-

Antes de proseguir adelante es necesario explicar cuáles son los presupuestos procesales aplicables a la ejecución forzosa.- En nuestro concepto, los presupuestos de la ejecución forzosa en materia laboral son tres:

- a) Un título de ejecución;
- b) Una acción ejecutiva; y,
- c) Un patrimonio ejecutable.-

El título ejecutivo o de ejecución siempre es indispensable, en cumplimiento de los preceptos generales del derecho común para la ejecución de las sentencias.-

La acción ejecutiva es indispensable también pues ni aún las sentencias de condena pasadas en autoridad de cosa juzgada se ejecutan en nuestro derecho sin iniciativa del acreedor.-

Finalmente, se requiere de un patrimonio ejecutable pues este constituye el objeto de la ejecución.- Después de todo la ejecución consiste, en cierto modo, en transferir ciertos bienes o su precio, del patrimonio del deudor, al patrimonio del acreedor.-

La disposición del Código de Trabajo antes transcrita comienza citando los títulos de ejecución o ejecutivos que, empleando la terminología de nuestro Código de Procedimientos Civiles, diremos que traen aparejada ejecución.- Las sentencias laborales, los arreglos conciliatorios y las transacciones laborales permitidas por la ley, dice el artículo, se harán ejecutar a petición de parte, por el juez que conoció o debió conocer en primera instancia, siguiendo el procedimiento establecido en el Art. antes transcrito.- Y al establecer la exigencia de que se harán ejecutar " a petición de parte", se está reconociendo la naturaleza civil de la fase ejecutiva del cumplimiento de sentencia, estableciendo además la competencia en materia de ejecución, adjudicándosela el Código a los jueces que conocieron o debieron de conocer en primera instancia.-

Al principio del Art. 422, se dice que las sentencias, los arreglos conciliatorios y las transacciones laborales permitidas por la ley, se harán ejecutar a petición de parte, etc. etc.- Dichos arreglos conciliatorios no son solamente aquellos arreglos conciliatorios a que pueden llegar las partes durante la conciliación de los juicios de trabajo sino que también aquellos arreglos a que llegan las partes en las intervenciones conciliatorias que se verifican en el Departamento Nacional de Trabajo a que se refieren los Arts. 14 y siguientes de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.-

En cuanto a las conciliaciones en los juicios de trabajo dice - el Código de Trabajo Art. 390.- Los arreglos conciliatorios a que llegaran las partes, producirán los mismos efectos que las sentencias ejecutoriadas y se harán cumplir en la misma forma que éstas.-

En cuanto a los arreglos conciliatorios celebrados en el Departamento Nacional del Trabajo dice la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, literalmente lo siguiente:

""Art. 19.- Si las partes hubieren llegado a algún acuerdo, la certificación que se expide del acto correspondiente, tendrá fuerza ejecutiva y se hará cumplir en la misma forma que las sentencias laborales, por el juez que habría conocido en primera instancia del conflicto"".-

El inciso sexto del Art. 422 del Código de Trabajo que estamos comentando se refiere a los casos de acumulación de autos.- Ha sido norma general en materia de acumulación de autos que el pleito más moderno se acumulará al más antiguo (Inc. 2o. del Art. 550 Pr.); pero en materia laboral la situación cambia, pues en la fase de ejecución de las sentencias laborales, de los arreglos conciliatorios y de las transacciones laborales permitidos por la ley la acumulación siempre se hace el juicio civil - o de Hacienda, según el caso, sin tomar en cuenta las fechas de los respectivos embargos.- En estos casos el juez de trabajo certifica la sentencia respectiva, desglosa lo demás concerniente al cumplimiento de sentencia y lo remite para su acumulación a quien corresponda, dejando el original de la sentencia en el juicio, debiendo en estos casos hacer constar la fecha de la remisión.-

Por lo demás, el Art. 422 del Código de Trabajo reglamenta todo el procedimiento a seguir hasta llevar a remate los bienes embargados, estableciendo como normas supletorias las del Código de Procedimientos Civiles relativas al juicio ejecutivo.- Ver al efecto los incisos cuarto y quinto del expresado Art. 422 del Código de Trabajo.- Sobre este punto, - el que éstos renglones escribe opina que no debió el legislador remitirse repetidamente al Código de Procedimientos Civiles para regular supletoriamente un procedimiento, pues la autonomía de un cuerpo legal de la calidad de un Código de Trabajo, exige que se reglamente pormenorizadamente y ca-

B I B L I O G R A F I A

- 1) Código de Trabajo de la República de El Salvador.- 1972.-
- 2) "Derecho Procesal del Trabajo" (Tomos I y II) por Alberto Trueba Urbina.- México 1943.-
- 3) "Derecho Procesal del Trabajo"; por Eduardo R. Stafforini.- Buenos Aires, 1946.-
- 4) "Fundamentos del Derecho Procesal Civil" por Eduardo J. Couture.-Tercera Edición, Editorial Roque Depalma.- 1958.-
- 5) Derecho Procesal del Trabajo, por L. De Litala.- Buenos Aires, 1949.-
- 6) "Diccionario de Derecho Procesal" por Eduardo Pallares.- Tercera Edición, corregida y aumentada.- Editorial Porrúa, S.A. México, 1960.-
- 7) "Derecho Procesal Social", por Eduardo R. Stafforini.- Tipografía Editora Argentina, 1955.- Buenos Aires.-
- 8) "La Sentencia Civil", por Alfredo Rocco, traducción de Mariano Svejero. Editorial Stylo - México, D. F.-
- 9) "Teoría General del Proceso Civil", por Ugo Rocco.- Editorial Porrúa, S.A.- México: 1959.-
- 10) Apuntes de Clase, de la asignatura de Derecho del Trabajo y Código - de Trabajo, por Marcos Gabriel Villacorta.- Universidad de El Salvador.-
- 11) " Introducción al Estudio del Derecho" por Eduardo García Maynez.- - Cuarta Edición corregida.- Editorial Porrúa, S. A.-
- 12) Revistas Judiciales.- Corte Suprema de Justicia.- República de El -- Salvador.-
- 13) "Derecho Procesal Civil" por José Castillo Iarrañaga y Rafael de Pina.- Editorial Porrúa, S. A.- México 1954.-
- 14) "Derecho Mexicano del Trabajo" (Tomos I y II) por Mario de la Cueva.-